



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 361

Bogotá, D. C., martes, 5 de junio de 2018

EDICIÓN DE 64 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 174 DE 2017 SENADO Y 262 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se crea la contribución solidaria a la educación superior y se dictan otras disposiciones sobre los mecanismos y las estrategias para lograr la financiación sostenible de la educación superior.

Honorable Senador
EFRAÍN CEPEDA
Presidente
Senado de la República

Honorable Representante
RODRIGO LARA RESTREPO
Presidente
Cámara de Representantes

Referencia: Informe de conciliación al Proyecto de Ley 174 de 2017 Senado – 262 de 2017 Cámara “Por medio de la cual se crea la contribución solidaria a la educación superior y se dictan otras disposiciones sobre los mecanismos y las estrategias para lograr la financiación sostenible de la educación superior”

Señores Presidentes:

En cumplimiento de la honrosa designación que nos hicieron, y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes integrantes de la Comisión de Conciliación, nos permitimos someter a consideración de las Plenarias de Senado y de la Cámara de Representantes el texto conciliado al proyecto de ley de la referencia.

En reunión del 30 de mayo de 2018 los aquí suscritos junto con el Gobierno Nacional, coautores del presente proyecto de ley, determinamos realizar un ajuste al artículo 18 publicado en el informe de conciliación publicado en las Gacetas No. 276 de 2018 (Cámara) y No. 289 de 2018 (Senado). Por esta razón, conforme a la jurisprudencia constitucional que ha autorizado la corrección de vicios al interior del trámite legislativo, nos permitimos proponer a la Plenaria de la Cámara de Representantes y a la Plenaria del Senado de la República, este nuevo informe de conciliación, con el fin de que en la primera sea reabierto la discusión y en la segunda, se apruebe conforme a lo aquí expuesto.

Para ello, procedemos a realizar un cuadro comparativo de los textos aprobados en las respectivas Cámaras, de tal forma que una vez analizado el contenido y encontrado discrepancias en el

articulado aprobado, decidimos acoger algunos artículos aprobados en plenaria de la Cámara de Representantes y otros artículos aprobados en la plenaria del Senado de la República¹.

Vale la pena aclarar la posición de la presente Subcomisión especialmente en lo referente a los siguientes artículos: 18, 45 y 46.

De acuerdo con la Constitución Política (art. 158), la Ley 5ª de 1992 y la jurisprudencia constitucional, el límite material de las comisiones de conciliación es que *“todo proyecto deberá referirse a una misma temática y serán “inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella”*².

En este orden de ideas, ha entendido la jurisprudencia constitucional que las comisiones accidentales de conciliación están autorizadas para resolver las diferencias presentadas entre los textos aprobados por las Plenarias de Cámara y Senado, *“estando habilitadas para modificar e inclusive adoptar textos nuevos siempre y cuando se encuentren vinculados con la materia que dio origen al proyecto de ley correspondiente y no impliquen su modificación sustancial. Por consiguiente, si las propuestas de dicha comisión, aún tratándose de textos nuevos, guardan conexidad temática con los textos aprobados por las cámaras, y por ende no alteran su sentido y finalidad, el texto correspondiente no estará viciado de inconstitucionalidad. (...)”*³ (Negrillas fuera del texto).

Así las cosas, el **artículo 18** pretendía establecer cómo se realizaría el pago de la Contribución Sabes a los Beneficiarios Activos, lo cual, en primer lugar, se haría en función del tipo de ingresos gravables y, en segundo lugar, se establecía un tope o un techo del costo real del beneficio económico obtenido en virtud de la Contribución. El texto propuesto en Cámara señala que ese costo real no podrá exceder de la inflación, mientras que el articulado propuesto en Senado establece que *“el crecimiento del costo real del beneficio económico definido en el numeral 6 del artículo 3, no excederá del IPC + 3%”*. Así las cosas, el texto propuesto en Senado afecta el resultado final del valor a pagar en el préstamo por parte de los beneficiarios activos y el de Cámara no contempla factores de solidaridad y sostenibilidad del sistema.

Por una parte, el numeral 5 del artículo 3 establece que la solidaridad del Sistema FCI *“es la práctica de mutuo apoyo para garantizar el Acceso y la Permanencia en programas de Educación Superior, a través de la Contribución Sabes, a favor de otros beneficiarios cuyos recursos son insuficientes para acceder y/o permanecer en el Sistema de Educación Superior”*. Por otra parte, el artículo 4 dispone que el Sistema FCI es *“un esquema solidario y contributivo de financiación”*. Finalmente, la denominación de la contribución lleva implícito el principio básico de la contribución y del sistema del que hace parte: Contribución Solidaria a la Educación Superior para el servicio de apoyo para el acceso y permanencia de beneficiarios activos en Educación Superior - Contribución SABES.

¹ En virtud del artículo 2º de la Ley 5ª de 1992 se establece: “Artículo 2º. Corrección formal de los procedimientos. Tiene por objeto subsanar los vicios de procedimiento que sean corregibles, en el entendido que así se garantiza no sólo la constitucionalidad del proceso de formación de las leyes, sino también los derechos de las mayorías y las minorías y el ordenado adelantamiento de las discusiones y votaciones.”

² Sentencia C-198 de 2002, C-1195 de 2001, C-736 de 2008, C-222 de 2013, entre otras.

³ Sentencia C-198 de 2002.

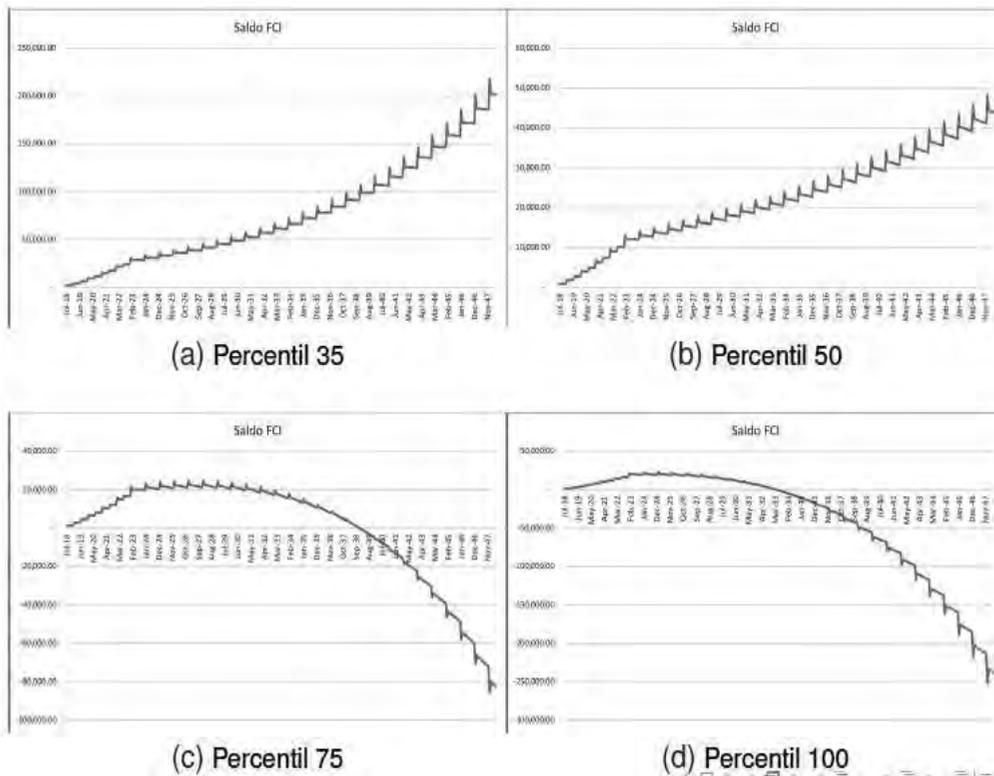
Según se observa, la Contribución SABES es un tributo que se fundamenta en el principio de solidaridad, toda vez que supone el apoyo de todas las personas involucradas en el sistema y, especialmente, exige que se consideren siempre las capacidades de pago de los contribuyentes. Una manifestación de esa atención a la capacidad de pago está dada por las normas que establecen la tarifa y la base gravable, pero otra que se considera fundamental también es la que se formula en la modificación al artículo 18. Esta modificación tiene que ver con el costo real del beneficio económico que perciben los Beneficiarios Activos del SABES.

La determinación del costo real del beneficio económico se realiza con base en los análisis realizados de acuerdo con los modelos ideados por Bruce Chapman y Stiglitz cuando crearon los sistemas de financiación contingente al ingreso como herramientas importantes de innovación social. En este modelo de financiación contingente al ingreso, los flujos de caja operan de forma diferente a los de un crédito ordinario. En efecto, en los sistemas de financiación contingente al ingreso, el periodo de amortización es superior al de un crédito ordinario (Migali, 2012) por que el valor de la contribución no fijo, como si lo es la cuota de un crédito, sino que varía con el ingreso. Adicionalmente, para que el modelo sea sostenible se deben tener unos recursos reservados o subsidiados para casos de desempleo, subempleo y deserción. De esta manera, se debe llegar a un equilibrio entre la senda de ingresos de los contribuyentes y la sostenibilidad del fondo, a través del cual el sistema funciona. Para estos efectos, Chapman, Lounkaew, entre otros (2010) y Migali (2012) proponen la siguiente fórmula para regresión de cuartil, que expresará la senda de ingresos futuros:

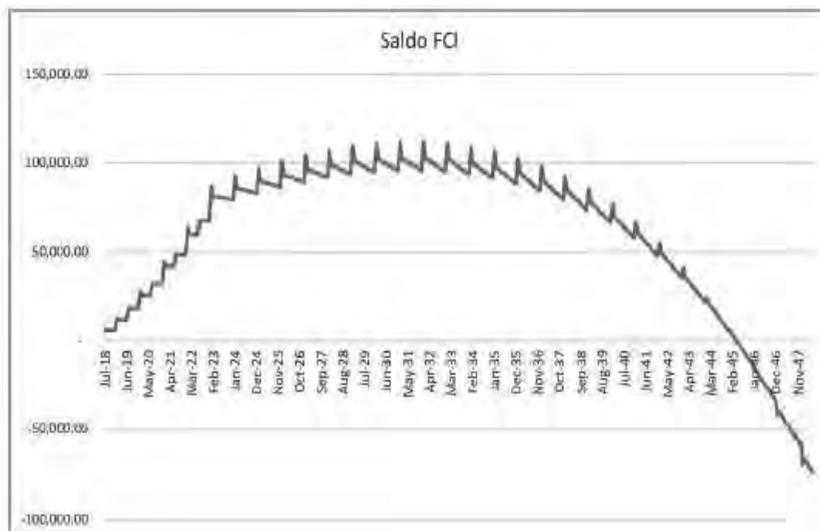
$$\text{percentil}_{q,t} = \beta_0 + \beta_1 \text{experiencia}_{it} + \beta_2 \text{experiencia}_{it}^2 \quad (1)$$

En esta ecuación $q \in \{35, 50, 75\}$, i es individuo y t años de experiencia

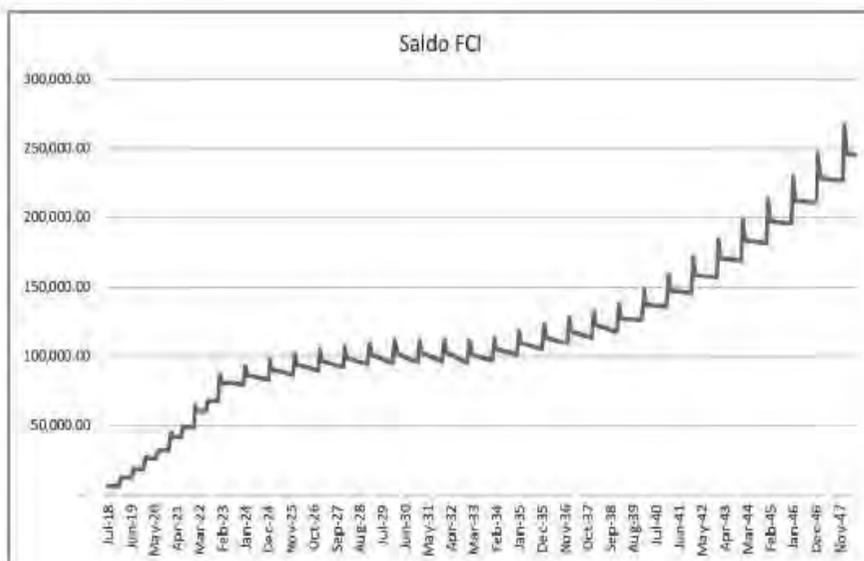
Finalmente, se evidencia el saldo de crédito de FCI bajo diferentes escenarios de la volatilidad de los ingresos en el tiempo. En las gráficas (c) y (d) se refleja que quienes tienen mayores ingresos logran disminuir el costo real del beneficio económico en el tiempo. Por el contrario, las gráficas (a) y (b) evidencian que la proyección es que el costo real del beneficio económico tiende a incrementar en el tiempo porque los ingresos de los Beneficiarios Activos no alcanzan a cubrir el monto que tendrían que devolver al fondo en un año, dejando saldos acumulados que incrementarán el costo real del beneficio económico en el tiempo, llevándolos a extender el tiempo durante el cual deberán realizar la contribución en plazos superiores a 25 años.



Como se evidencia en las gráficas anteriores, es necesario que se genere un subsidio intra cohorte, el cual se fundamenta en la solidaridad del Sistema FCI, pues de otra forma el sistema no sería sostenible y no se podría emplear como un mecanismo de apoyo mutuo entre quienes contribuyen y quienes se benefician del sistema en uno o en distintos momentos del tiempo. Por lo tanto, los Beneficiarios Activos con mayor capacidad de pago asumirían en mayor proporción los costos y gastos de operación y financiación, mientras los que tienen menor capacidad de pago y que sus ingresos no alcanzan a cubrir los aumentos por inflación más los costos y gastos de operación, serán subsidiados por los que tengan mayor capacidad de pago, adicionalmente, los periodos de desempleo serán subsidiados por el Gobierno Nacional, con la idea que el fondo no se desacumule, pueda extender cobertura y la contribución no sea inequitativa frente a los que tienen menos ingreso. Al implementar el subsidio intracohortes y el del Gobierno Nacional, se logra la sostenibilidad del fondo, de acuerdo como lo muestra la siguiente gráfica:



Por el contrario, cuando a los beneficiarios de menores ingresos, se le impone una carga constante al IPC, podría no cubrir el saldo del beneficio económico recibido, generando dentro del fondo el efecto que se refleja en la siguiente gráfica:



De acuerdo a esta gráfica el costo real del beneficio económico para los Beneficiarios Activos aumenta con el transcurso del tiempo para los individuos con menor capacidad de pago.

Así las cosas, el modelo se consagró para lograr sostenibilidad financiera en el mediano plazo. Para efectos de este último punto, es importante que la senda de ingreso pueda determinar una cuota variable, acorde a los ingresos futuros de los Beneficiarios Activos y a sus espacios de desempleo. En este sentido, los Beneficiarios Activos con mayor capacidad de pago podrían asumir en mayor proporción los costos y gastos del costo real del beneficio económico absoluto como se define en los artículos 3 y 18 de la Ley. Por el contrario, si bien los Beneficiarios Activos con menor capacidad de pago siguen asumiendo el valor actualizado por inflación del beneficio económico recibido para el cubrimiento total o parcial de matrícula y/o giros de sostenimiento, podrían asumir un monto proporcional distinto en relación con los demás costos y gastos. Esto es

consistente con el principio de solidaridad, en la medida que los Beneficiarios Activos no asumen siempre o totalmente los costos y gastos, o su actualización, de manera que estos se distribuyan y sean asumidos por el conjunto a prorrata de los Beneficiarios Activos con mayor capacidad de pago.

El modelo de la contribución solidaria se diseñó para que tuviera en cuenta que no todos los Beneficiarios Activos generarían ingresos equivalentes. Por lo tanto, la solidaridad entre los Beneficiarios Activos del Sistema FCI es una condición intrínseca e indispensable. De esta manera, los Beneficiarios Activos con menos capacidad de pago no contribuyen indefinidamente en el tiempo, y los que tienen mayor capacidad de pago son solidarios con aquellos que son más vulnerables económicamente. Adicionalmente, la solidaridad también se predica en que los recursos del fondo sean rotativos para que las generaciones actuales pudieran financiar a las futuras por concepto de la Educación Superior. Para estos efectos se requiere que el costo real del beneficio tenga un margen variable que le permita atender los costos y gastos propios del Sistema FCI. Con ello, cada año cuando se liquida el costo real del beneficio, los que generan más ingresos pueden pagar un poco más del IPC, y quienes generan menos ingresos, podrían pagar solo el IPC o 0%. Esto permite que el saldo de los Beneficiarios Activos más vulnerables no se incremente en el tiempo.

Por lo tanto, el Gobierno Nacional en la reglamentación del inciso 2° del párrafo 1° del artículo 18, deberá tomar en consideración la definición que tiene el DANE para la clasificación de los ingresos bajos y los altos.

Igualmente, con el fin de armonizar lo recogido por la Subcomisión que evaluó el texto en la Plenaria del Senado, se acogerán los incisos 3 y 4 del párrafo 1°, la disposición propuesta por los senadores Álvaro Uribe Vélez y María Del Rosario Guerra, respecto a los subsidios destinados por el gobierno al sistema FCI.

Frente al **artículo 45** (numeración de Senado), estima la Subcomisión que la resulta más beneficioso el texto aprobado en la Plenaria del Senado, pues otorga mayores garantías de participación a los usuarios del Icetex.

Por último, el **artículo 46** (numeración de Senado), al haberse promulgado la Ley 1886 de 2018 que establece limitaciones para el pago del cobro jurídico y prejurídico para los estudiantes del Icetex, encuentra la presente Subcomisión que resulta más coherente y legislativamente más provechoso acoger el texto propuesto por la Plenaria del Senado, eliminando el primer párrafo.

Por lo tanto, con el fin de tener absoluta claridad frente al texto conciliado, el siguiente cuadro incorpora todas y cada una de las discrepancias entre el articulado del proyecto de ley de la referencia aprobado tanto en Plenarias de Cámara y Senado y el texto que se acoge. Es importante señalar que, debido a la inclusión de un nuevo artículo en Senado, se realizan modificaciones a la numeración y remisiones para armonizar el proyecto.

ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO	TEXTO QUE SE ACOGE
<p>Artículo 6°. Fondo del Servicio Integral de Educación Superior (FoSIES). Créase el Fondo del Servicio Integral de Educación Superior (FoSIES), como una cuenta especial sin personería jurídica, administrada por el Icetex. El objeto del fondo es administrar los recursos del Sistema FCI para facilitar el acceso y la permanencia en programas de Educación Superior.</p> <p>Los activos que forman parte del patrimonio del FoSIES, constituyen un patrimonio independiente y separado de los activos propios del Icetex y de aquellos que este administre.</p> <p>El FoSIES tendrá un comité directivo, cuya organización, estructura y funcionamiento serán definidos por el Gobierno nacional. Este comité se encargará, entre otros, de definir y aprobar el reglamento operativo para la administración del fondo.</p> <p>Parágrafo 1°. El FoSIES tendrá una subcuenta que se denominará el Fondo de</p>	<p>Artículo 6°. Fondo del Servicio Integral de Educación Superior (Fosies). Créase el Fondo del Servicio Integral de Educación Superior (Fosies), como una cuenta especial sin personería jurídica, administrada por el Icetex. El objeto del fondo es administrar los recursos del Sistema FCI para facilitar el acceso y la permanencia en programas de Educación Superior.</p> <p><u>Los recursos que conforman el Fosies, serán independientes de los activos propios del Icetex, y no afectarán su patrimonio.</u> Así mismo, los recursos del Fosies permanecerán separados de los demás fondos que el Icetex administre. <u>La contabilidad del Fosies y del Icetex serán realizadas de manera separada e independiente.</u></p> <p>El Fosies tendrá un Comité Directivo cuya organización, estructura y funcionamiento serán definidos por el Gobierno nacional. Este comité se encargará, entre otros, de definir y aprobar el reglamento operativo para la administración del fondo.</p> <p>Parágrafo 1°. El Fosies tendrá una subcuenta que se denominará el Fondo de Garantías, y</p>	<p>SENADO</p>

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO	TEXTO QUE SE ACOGE
<p>Garantías, y cuya operación y características serán establecidas en el reglamento del FoSIES. El Fondo de Garantías recibirá los recursos provenientes de las IES vinculadas al Sistema FCI, los cuales se destinarán a la realización de programas tendientes a controlar la deserción en las IES vinculadas al Sistema FCI.</p> <p>Parágrafo 2°. El FoSIES podrá administrar subfondos o compartimentos para convocatorias específicas. Las contribuciones y los aportes voluntarios de los Beneficiarios Activos que hayan recibido recursos de los subfondos o compartimentos con destinación específica se destinarán a la recuperación de los mismos.</p>	<p>cuya operación y características serán establecidas en el reglamento del Fosies. El Fondo de Garantías recibirá los recursos provenientes de las IES vinculadas al Sistema FCI, los cuales se destinarán a la realización de programas tendientes a controlar la deserción en las IES vinculadas al Sistema FCI.</p> <p>Parágrafo 2°. El Fosies podrá administrar subfondos o compartimentos para convocatorias específicas. Las contribuciones y los aportes voluntarios de los Beneficiarios Activos que hayan recibido recursos de los subfondos o compartimentos con destinación específica se destinarán a la recuperación de los mismos.</p>	
<p>Artículo 7°. Funciones del Icetex en su calidad de administrador del Fondo del Servicio Integral de Educación Superior (FoSIES). El Icetex será el administrador FoSIES y tendrá como funciones las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Recibir los recursos provenientes de la Contribución SABES, y demás fuentes de financiación destinados a la prestación del SABES. 2. Ejecutar los recursos de acuerdo con la política del Sistema FCI destinados a la prestación del SABES. 	<p>Artículo 7°. Funciones del Icetex en su calidad de Administrador del Fondo del Servicio Integral de Educación Superior (Fosies). El Icetex será el administrador Fosies y tendrá como funciones las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Recibir los recursos provenientes de la Contribución Sabes, y demás fuentes de financiación destinados a la prestación del Sabes. 2. Ejecutar los recursos de acuerdo con la política del Sistema FCI destinados a la prestación del Sabes. 	<p>SENADO</p>

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO	TEXTO QUE SE ACOGE
<p>3. Realizar las actividades administrativas, financieras, contables y presupuestales de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias, para garantizar la sostenibilidad del Sistema FCI.</p> <p>4. Realizar las convocatorias para la identificación y atención de Beneficiarios Activos del Sistema de FCI, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional para los recursos de la nación y con las entidades aportantes de recursos definidas en los numerales 3 y 6 del artículo 8° de la presente ley, para las fuentes que sean financiadas por dichas entidades.</p> <p>5. Entregar al Ministerio de Educación Nacional un informe anual de seguimiento del FoSIES, que incluya su operación y resultados.</p> <p>6. Llevar a cabo la administración del portafolio del FoSIES para la emisión de los Títulos de Inversión Obligatoria en Educación de conformidad con lo dispuesto en los términos y condiciones establecidos, mediante normas de carácter general, dictadas por la Junta Directiva del Banco de la República.</p> <p>7. Realizar actividades para la captación de recursos que apoyen la sostenibilidad financiera del FoSIES.</p>	<p>3. Realizar las actividades administrativas, financieras, contables y presupuestales de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias, para garantizar la sostenibilidad del Sistema FCI.</p> <p>4. Realizar las convocatorias para la identificación y atención de Beneficiarios Activos del Sistema de FCI, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional para los recursos de la Nación y con las entidades aportantes de recursos definidas en los numerales 3 y 6 del artículo 8° de la presente ley para las fuentes que sean financiadas por dichas entidades.</p> <p>5. Entregar al Ministerio de Educación Nacional un informe anual de seguimiento del Fosies, que incluya su operación y resultados.</p> <p>6. <u>Realizar actividades para la consecución de recursos que apoyen la sostenibilidad financiera del Fosies. Estas actividades de consecución de recursos que lleve a cabo el Icetex a nombre del Fosies estarán sujetas a la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno nacional.</u></p>	

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO	TEXTO QUE SE ACOGE
<p>8. Coordinar con las instituciones de educación superior vinculadas al Sistema FCI el flujo de información para el seguimiento al FoSIES y a las convocatorias.</p> <p>Parágrafo. El diseño de las convocatorias estará sujeto en todos los casos a un análisis de sostenibilidad fiscal, en los términos del artículo 334 de la Constitución Política.</p> <p>Artículo 8°. Origen de los recursos. Los recursos del FoSIES podrán ser los siguientes, que en todos los casos se destinarán al funcionamiento del Sistema FCI y serán administrados por Icetex:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los que se reciban por concepto de la Contribución SABES, de que trata el artículo 10 de la presente ley, incluyendo los aportes adicionales a los que se refiere el artículo 9° de la presente ley. 2. Los provenientes del Presupuesto General de la Nación, los cuales serán incorporados en el marco de gasto de mediano plazo sectorial y deberán estar de acuerdo al Marco Fiscal de Mediano Plazo. 	<p>7. Coordinar con las Instituciones de Educación Superior Vinculadas al Sistema FCI el flujo de información para el seguimiento al Fosies y a las convocatorias.</p> <p>Parágrafo. El diseño de las convocatorias estará sujeto en todos los casos a un análisis de sostenibilidad fiscal en los términos del artículo 334 de la Constitución Política.</p> <p>Artículo 8°. Origen de los Recursos. Los recursos del Fosies podrán ser los siguientes, que en todos los casos se destinarán al funcionamiento del Sistema FCI y serán administrados por Icetex:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los que se reciban por concepto de la Contribución Sabes de que trata el artículo 10 de la presente ley, incluyendo los aportes adicionales a los que se refiere el artículo 9° de la presente ley. 2. Los provenientes Presupuesto General de la Nación, los cuales serán incorporados en el marco de gasto de mediano plazo sectorial y deberán estar de acuerdo al Marco Fiscal de Mediano Plazo. 	<p>SENADO</p>

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO	TEXTO QUE SE ACOGE
<p>3. Aportes de las entidades públicas del orden nacional, de las entidades y empresas descentralizadas, de las empresas industriales y comerciales del Estado, de las sociedades de economía mixta y de las entidades de naturaleza especial. Estos recursos podrán usarse para constituir subcuentas o compartimentos con destinación a convocatorias específicas.</p> <p>4. Los provenientes de cooperación internacional, que serán recibidos por el Icetex como administrador del FoSIES. Cuando se trate de recursos reembolsables, se deberán cumplir las normas de crédito público aplicables.</p> <p>5. Los que destinen los departamentos, distritos y municipios de sus recursos que puedan destinarse a educación, que podrán priorizarse por regiones, departamentos o municipios y podrán usarse para constituir subcuentas o compartimentos con destinación a convocatorias específicas.</p> <p>6. Los provenientes de donaciones, sea que provengan del sector privado o del sector público.</p> <p>7. Los provenientes de operaciones de créditos que obtenga el Icetex en su calidad de administrador del FoSIES y con destino al mismo, para lo cual se</p>	<p>3. Aportes de las entidades públicas del orden nacional, de las entidades y empresas descentralizadas, de las empresas industriales y comerciales del Estado, de las sociedades de economía mixta y de las entidades de naturaleza especial. Estos recursos podrán usarse para constituir subcuentas o compartimentos con destinación a convocatorias específicas.</p> <p>4. Los provenientes de cooperación internacional que serán recibidos por el Icetex como administrador del Fosies. Cuando se trate de recursos reembolsables, se deberán cumplir las normas de crédito público aplicables.</p> <p>5. Los que destinen los departamentos, distritos y municipios de sus recursos que puedan destinarse a educación, que podrán priorizarse por regiones, departamentos o municipios y podrán usarse para constituir subcuentas o compartimentos con destinación a convocatorias específicas.</p> <p>6. Los provenientes de donaciones, sea que provengan del sector privado o del sector público.</p> <p>7. Los provenientes de operaciones de créditos que obtenga el Icetex en su calidad de administrador del Fosies y con destino al mismo, para lo cual se deberán</p>	

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO	TEXTO QUE SE ACOGE																				
<p>deberán cumplir las normas de crédito público aplicables.</p> <p>Parágrafo. Cuando se requieran recursos del Presupuesto General de la Nación para vigencias futuras, el Ministerio de Educación Nacional presentará y solicitará el estudio y aprobación en el Confis de las vigencias futuras que se requieran para cada nueva cohorte de Beneficiarios Activos, que garanticen el cierre financiero.</p>	<p>cumplir las normas de crédito público aplicables.</p> <p>8. <u>Los recursos propios del Icetex podrán ser trasladados al Fosies, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno nacional. En ningún caso los recursos a los que se refiere este numeral provendrán del Presupuesto General de la Nación.</u></p> <p>Parágrafo. Cuando se requieran recursos del Presupuesto General de la Nación para vigencias futuras, el Ministerio de Educación Nacional presentará y solicitará el estudio y aprobación en el Confis de las vigencias futuras que se requieran para cada nueva cohorte de Beneficiarios Activos, que garanticen el cierre financiero.</p>																					
<p>Artículo 16. <i>Tarifa de la Contribución Sabes para los Beneficiarios Activos.</i> La tarifa de la Contribución SABES, en el caso de los Beneficiarios Activos, se determinará en función de la base gravable, como se establece en la siguiente tabla:</p> <table border="1" data-bbox="164 2225 578 2400"> <thead> <tr> <th colspan="2">Rangos de Base Gravable (BG) en SMMLV</th> <th rowspan="2">Tarifa marginal</th> <th rowspan="2">Contribución</th> </tr> <tr> <th>Desde</th> <th>Hasta</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	Rangos de Base Gravable (BG) en SMMLV		Tarifa marginal	Contribución	Desde	Hasta					<p>Artículo 16. <i>Tarifa de la Contribución Sabes para los beneficiarios activos.</i> La tarifa de la Contribución Sabes, en el caso de los Beneficiarios Activos, se determinará en función de la base gravable, como se establece en la siguiente tabla:</p> <table border="1" data-bbox="599 2215 1013 2400"> <thead> <tr> <th colspan="2">Rangos de Base Gravable (BG) en smmlv</th> <th rowspan="2">Tarifa marginal</th> <th rowspan="2">Contribución</th> </tr> <tr> <th>Desde</th> <th>Hasta</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	Rangos de Base Gravable (BG) en smmlv		Tarifa marginal	Contribución	Desde	Hasta					<p>SENADO</p>
Rangos de Base Gravable (BG) en SMMLV		Tarifa marginal			Contribución																	
Desde	Hasta																					
Rangos de Base Gravable (BG) en smmlv		Tarifa marginal	Contribución																			
Desde	Hasta																					

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA				TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO				TEXTO QUE SE ACOGE
> ½ SMMLV	≤ 1 SMMLV	12%	(BG - ½ SMMLV) x 12%	> ½ smmlv	≤ 1 smmlv	12%	(BG - ½ smmlv) x 12%	
> 1 SMMLV	≤ 2 SMMLV	15%	(½ SMMLV x 12% + [(BG - 1 SMMLV) x 15%])	> 1 smmlv	≤ 2 smmlv	15%	(½ smmlv x 12% + [(BG - 1 smmlv) x 15%])	
> 2 SMMLV		19%	(½ SMMLV x 12% + (1 SMMLV x 15%) + [(BG - 2 SMMLV) x 19%])	> 2 smmlv		19%	(½ smmlv x 12% + (1 smmlv x 15%) + [(BG - 2 smmlv) x 19%])	
<p>Donde: BG es la Base Gravable definida en el artículo 15 de esta ley, y SMMLV es el salario mínimo mensual legal vigente.</p> <p>Parágrafo. El valor resultante de la tarifa marginal aplicada a la base gravable no podrá afectar el mínimo vital del beneficiario</p>				<p>Donde BG es la Base Gravable definida en el artículo 15 de esta ley y smmlv es el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.</p>				

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO	TEXTO QUE SE ACOGE
<p>activo; para esto, el Gobierno nacional reglamentará en un término no mayor a seis (6) meses los criterios para determinar el mínimo vital en cada uno de los casos.</p> <p>Artículo 17. Causación de la Contribución Sabes para los Beneficiarios Activos. En el caso de los Beneficiarios Activos, la Contribución SABES se causará mensualmente cuando el Beneficiario Activo empiece a percibir ingresos susceptibles de ser gravados con la Contribución SABES.</p> <p>Parágrafo 1º. Si en determinado(s) periodo(s) los Beneficiarios Activos no perciben ingresos susceptibles de ser gravados, no se causará la Contribución SABES durante dicho(s) mes(es). La contribución se causará nuevamente a partir del siguiente mes en el que el Beneficiario Activo perciba ingresos susceptibles de ser gravados.</p>	<p>Artículo 17. Causación de la Contribución Sabes para los Beneficiarios Activos. En el caso de los Beneficiarios Activos, la Contribución Sabes se causará mensualmente cuando el Beneficiario Activo empiece a percibir ingresos susceptibles de ser gravados con la Contribución Sabes. Si en determinado(s) período(s) los Beneficiarios Activos no perciben ingresos susceptibles de ser gravados, no se causará la Contribución Sabes durante dicho(s) mes(es). La contribución se causará nuevamente a partir del siguiente mes en el que el Beneficiario Activo perciba ingresos susceptibles de ser gravados.</p> <p>Parágrafo 1º. La contribución Sabes dejara de causarse de manera definitiva, en los siguientes casos:</p> <p>1. En el momento en que el Icetex informe, en los términos del parágrafo 2 del artículo 18 de la presente ley, que las sumas efectivamente pagadas por concepto de la contribución Sabes corresponden a la totalidad del costo real del beneficio económico obtenido por parte del Beneficiario Activo.</p>	<p>SENADO</p>

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO	TEXTO QUE SE ACOGE
<p>Parágrafo 2º. Los períodos durante los cuales no se cause la contribución no afectarán la acción de cobro que tengan las autoridades correspondientes con respecto a las contribuciones que se hayan causado o se causen en otros períodos.</p>	<p>2. A partir de fallecimiento del beneficiario activo.</p> <p>Parágrafo 2º. Los periodos durante los cuales no se cause la contribución Sabes, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero, no afectaran la acción de cobro que tengan las autoridades correspondientes con respecto a las contribuciones que se hallan causado o se causen en otros periodos.</p>	
<p>Artículo 18. Pago de la Contribución Sabes para los beneficiarios activos. El pago de la Contribución Sabes, en el caso de los beneficiarios activos, se hará en función del tipo de ingresos gravables que perciba el beneficiario activo de la contribución, como se indica a continuación:</p> <p>1. En el caso de los beneficiarios activos que perciban ingresos provenientes de una relación laboral o reglamentaria, la retención y el giro del valor retenido estarán a cargo del empleador. En el caso de los beneficiarios activos que perciban ingresos provenientes de la realización de cualquier otra actividad económica generadora de ingresos, el pago estará a cargo del beneficiario activo. En ambos casos, el pago se realizará a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes y Contribuciones (Pila).</p>	<p>Artículo 18. Pago de la Contribución Sabes para los beneficiarios activos. El pago de la Contribución Sabes, en el caso de los Beneficiarios Activos, se hará en función del tipo de ingresos gravables que perciba el Beneficiario Activo de la contribución, como se indica a continuación:</p> <p>1. En el caso de los Beneficiarios Activos que perciban ingresos provenientes de una relación laboral o reglamentaria, la retención y el giro del valor retenido estarán a cargo del empleador. En el caso de los Beneficiarios Activos que perciban ingresos provenientes de la realización de cualquier otra actividad económica generadora de ingresos, el pago estará a cargo del Beneficiario Activo. En ambos casos, el pago se realizará a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes y Contribuciones - PILA.</p>	<p>Artículo 18º. Pago de la Contribución Sabes para los beneficiarios activos. El pago de la Contribución Sabes, en el caso de los beneficiarios activos, se hará en función del tipo de ingresos gravables que perciba el beneficiario activo de la contribución, como se indica a continuación:</p> <p>1. 1.En el caso de los Beneficiarios Activos que perciban ingresos provenientes de una relación laboral o reglamentaria, la retención y el giro del valor retenido estarán a cargo del empleador. En el caso de los Beneficiarios Activos que perciban ingresos provenientes de la realización de cualquier otra actividad económica generadora de ingresos, el pago estará a cargo del Beneficiario Activo. En ambos casos, el pago se realizará a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes y Contribuciones – PILA.</p>

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO	TEXTO QUE SE ACOGE
<p>2. En el caso de los beneficiarios activos que se encuentren en el exterior durante el término de causación de la Contribución Sabes, el pago se realizará a través de una declaración anual o por fracción de año que se presentará ante el Ictex utilizando el formulario que para el efecto establezca el Gobierno nacional.</p> <p>Parágrafo 1º. Con el pago de la contribución Sabes se busca la recuperación de los costos del Sabes. En consecuencia, en ningún caso, el valor total a pagar por concepto de contribución Sabes a cargo de los beneficiarios activos por concepto del Sabes. Esto, sin perjuicio de los aportes voluntarios que realicen conforme al artículo 9º de la presente ley.</p> <p>Se entiende que el costo real del beneficio económico incorpora los desembolsos para el pago de matrícula y de apoyos de sostenimiento, así como los costos de administración, de operación y de fondeo, que se refieren a los siguientes rubros:</p>	<p>2. En el caso de los Beneficiarios Activos que se encuentren en el exterior durante el término de causación de la Contribución Sabes, el pago se realizará a través de una declaración anual o por fracción de año que se presentará ante el Ictex utilizando el formulario que para el efecto establezca el Gobierno nacional.</p> <p>Parágrafo 1º. Con el pago de la Contribución Sabes se busca la recuperación de los costos del Sabes. En consecuencia, en ningún caso, el valor total a pagar por concepto de Contribución Sabes a cargo de los Beneficiarios Activos podrá ser superior al costo real del beneficio económico obtenido por los Beneficiarios Activos por concepto del Sabes. Esto, sin perjuicio de los aportes voluntarios que realicen conforme al artículo 9º de la presente ley. El crecimiento del costo real del beneficio económico definido en el numeral 6 del artículo 3, no excederá el IPC + 3%.</p> <p>Se entiende que el costo real del beneficio económico incorpora los desembolsos para el pago de matrícula y de apoyos de sostenimiento, así como los costos de administración, de operación y de fondeo como: administración y custodia de</p>	<p>2. 2.En el caso de los Beneficiarios Activos que se encuentren en el exterior durante el término de causación de la Contribución Sabes, el pago se realizará a través de una declaración anual o por fracción de año que se presentará ante el Ictex utilizando el formulario que para el efecto establezca el Gobierno nacional.</p> <p>Parágrafo 1º. Con el pago de la Contribución Sabes se busca la recuperación de los costos del Sabes. En consecuencia, en ningún caso, el valor total a pagar por concepto de Contribución Sabes a cargo de los Beneficiarios Activos podrá ser superior al costo real del beneficio económico obtenido por los Beneficiarios Activos por concepto del Sabes. Esto, sin perjuicio de los aportes voluntarios que realicen conforme al artículo 9º de la presente ley.</p> <p>Se entiende por costo real del beneficio económico lo definido en el artículo 3º y los gastos en el que incurran para la efectiva prestación del Sabes, los cuales podrán ser variables y distribuirse entre los beneficiarios con criterios de</p>

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO	TEXTO QUE SE ACOGE
<p>administración y custodia de inversiones, operación y administración del Sistema FCI, comisiones fiduciarias y/o bancarias, costos y gastos de financiamiento. Todos estos rubros hacen parte de los costos para la prestación del Sabes. El valor de los desembolsos y el de los demás rubros que componen el costo real del beneficio económico se actualizarán anualmente por inflación.</p> <p>Los recursos que se reciban de las contribuciones de los beneficiarios activos se destinarán a la prestación del SABES, incluyendo la administración y operación del Sistema FCI. Estos recursos también se destinarán para el desarrollo de las actividades de fiscalización de la Contribución Sabes.</p>	<p>inversiones, operación y administración del Sistema FCI, comisiones fiduciarias, gastos de financiamiento, <u>fiscalización y gestión de los beneficiarios.</u> Los recursos que se reciban de las contribuciones de los Beneficiarios Activos se destinarán a la prestación del Sabes, incluyendo la administración y operación del sistema FCI.</p> <p><u>De los subsidios del Gobierno Nacional que recibe del ICETEX para atender a los estudiantes, se aplicaran subsidios para reducir el costo real del beneficio de los Beneficiarios Activos teniendo en cuenta criterios de vulnerabilidad como Sisbén o capacidad de pago. El Gobierno Nacional reglamentara la materia teniendo en cuenta la sostenibilidad fiscal en la determinación y la destinación de los subsidios, además de</u></p>	<p><u>sostenibilidad, solidaridad y acorde con la capacidad de pago. En todo caso el costo real del beneficio económico no podrá exceder el IPC para los ingresos bajos e IPC + 3% para los ingresos altos. El Gobierno Nacional reglamentará la materia priorizando favorecer a los beneficiarios activos.</u></p> <p>De los subsidios del Gobierno Nacional que recibe del ICETEX para atender a los estudiantes, se aplicaran subsidios para reducir el costo real del beneficio de los Beneficiarios Activos teniendo en cuenta criterios de vulnerabilidad como Sisbén o capacidad de pago. El Gobierno Nacional reglamentará la materia teniendo en cuenta la sostenibilidad fiscal en la determinación y la destinación de los subsidios, además de</p>

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO	TEXTO QUE SE ACOGE
<p>Parágrafo 2°. El Icetex deberá expedir una liquidación inicial del costo real del beneficio económico para cada beneficiario activo, y una vez los beneficiarios activos comiencen a percibir ingresos susceptibles de ser gravados, el Icetex deberá expedir una liquidación semestral de acuerdo con los pagos de la contribución realizados por cada beneficiario activo. Asimismo, el Icetex deberá informar al beneficiario activo el momento en que los pagos de la Contribución Sabes cubran la</p>	<p><u>aclarar la forma como los recursos de los subsidios pueden transitar entre el Fosies y el Icetex para que se pueda priorizar la atención a la población más vulnerable.</u></p> <p><u>En la medida que el costo de financiación se causa lo largo del tiempo, el Icetex deberá actualizar periódicamente la liquidación del costo real del beneficio económico de cada Beneficiario Activo, incluyendo el valor inicial de los desembolsos, los pagos de la Contribución Sabes efectuados por el Beneficiario Activo y los incrementos generados con ocasión del costo y gasto financiero en que incurra el FoSIES para la prestación del Sabes.</u></p> <p>Parágrafo 2°. El Icetex deberá expedir una liquidación inicial del costo real del beneficio económico para cada Beneficiario Activo, y una vez los Beneficiarios Activos comiencen a percibir ingresos susceptibles de ser gravados, el Icetex deberá expedir una liquidación semestral de acuerdo con los pagos de la contribución realizados por cada Beneficiario Activo. Así mismo, el Icetex deberá informar al Beneficiario Activo el momento en que los pagos de la Contribución SABES cubran la</p>	<p>aclarar la forma como los recursos de los subsidios pueden transitar entre el Fosies y el Icetex para que se pueda priorizar la atención a la población más vulnerable.</p> <p>En la medida que el costo de financiación se causa lo largo del tiempo, el Icetex deberá actualizar periódicamente la liquidación del costo real del beneficio económico de cada Beneficiario Activo, incluyendo el valor inicial de los desembolsos, los pagos de la Contribución Sabes efectuados por el Beneficiario Activo y los incrementos generados con ocasión del costo y gasto financiero en que incurra el FoSIES para la prestación del Sabes.</p> <p>Parágrafo 2°. El Icetex deberá expedir una liquidación inicial del costo real del beneficio económico para cada beneficiario activo, y una vez los beneficiarios activos comiencen a percibir ingresos susceptibles de ser gravados, el Icetex deberá expedir una liquidación semestral de acuerdo con los pagos de la contribución realizados por cada beneficiario activo. Asimismo, el Icetex deberá informar al beneficiario activo el momento en que los pagos de la Contribución Sabes cubran la</p>

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO	TEXTO QUE SE ACOGE
<p>totalidad del beneficio económico directo obtenido por el Beneficiario Activo.</p> <p>Parágrafo 3°. El Gobierno nacional reglamentará el término y el procedimiento para la presentación de la solicitud de devolución de pagos en exceso o imputación contra el siguiente pago por los pagos en exceso realizados mensualmente por concepto de la Contribución Sabes, en el caso que hubiera lugar a ello. Para estos efectos, no se considerarán pagos en exceso aquellos aportes voluntarios de que trata el artículo 9° de la presente ley.</p> <p>Parágrafo transitorio. El Gobierno nacional establecerá mediante reglamento un formulario temporal para el pago de la Contribución Sabes por parte de los beneficiarios activos, el cual será utilizado hasta que la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes y Contribuciones (PILA) se adapte para el pago de la Contribución Sabes.</p>	<p>totalidad del beneficio económico directo obtenido por el Beneficiario Activo.</p> <p>Parágrafo 3°. El Gobierno nacional reglamentará el término y el procedimiento para la presentación de la solicitud de devolución de pagos en exceso o imputación contra el siguiente pago por los pagos en exceso realizados mensualmente por concepto de la Contribución SABES, en el caso que hubiera lugar a ello. Para estos efectos, no se considerarán pagos en exceso aquellos aportes voluntarios de que trata el artículo 9° de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 4°. El Gobierno nacional establecerá mediante reglamento un formulario temporal para el pago de la Contribución SABES por parte de los Beneficiarios Activos, el cual será utilizado hasta que la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes y Contribuciones - PILA se adapte para el pago de la Contribución Sabes.</p>	<p>totalidad del beneficio económico directo obtenido por el Beneficiario Activo.</p> <p>Parágrafo 3°. El Gobierno nacional reglamentará el término y el procedimiento para la presentación de la solicitud de devolución de pagos en exceso o imputación contra el siguiente pago por los pagos en exceso realizados mensualmente por concepto de la Contribución Sabes, en el caso que hubiera lugar a ello. Para estos efectos, no se considerarán pagos en exceso aquellos aportes voluntarios de que trata el artículo 9° de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 4°. El Gobierno nacional establecerá mediante reglamento un formulario temporal para el pago de la Contribución Sabes por parte de los beneficiarios activos, el cual será utilizado hasta que la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes y Contribuciones -PILA se adapte para el pago de la Contribución Sabes.</p>
<p>Artículo 20. Sistemas de información para el control del pago de la Contribución Sabes. El control y supervisión de la causación y pago de la Contribución SABES se realizará a través de los sistemas de información del Icetex, de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP), de la Dirección de</p>	<p>Artículo 20. Sistemas de información para el control del pago de la Contribución SABES. El control y supervisión de la causación y pago de la Contribución SABES, se realizará a través de los sistemas de información del Icetex, de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP, de la Dirección de</p>	<p>SENADO</p>

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO	TEXTO QUE SE ACOGE
<p>Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y del Ministerio de Salud y Protección Social. Este sistema integrado de información se gestionará a través de los mecanismos y procedimientos que fije el Gobierno nacional mediante reglamento.</p> <p>Parágrafo 4°. Los bancos, la DIAN y demás entidades que, en virtud de la autorización para acceder a los datos, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y solo podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción que sean exigidos.</p>	<p>Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y del Ministerio de Salud y Protección Social. Este sistema integrado de información se gestionará a través de los mecanismos y procedimientos que fije el Gobierno nacional mediante reglamento.</p> <p>Parágrafo. Los bancos, la DIAN y demás entidades que, en virtud de la autorización para acceder a los datos, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y solo podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción que sean exigidos.</p>	
<p>Artículo 22. Modifíquese el artículo 150 del Código Sustantivo del Trabajo, que quedará así: Artículo 150. <i>Descuentos permitidos.</i> Son permitidos los descuentos y retenciones por concepto de cuotas sindicales y de cooperativas y cajas de ahorros, autorizadas en forma legal; de cuotas con destino al seguro social obligatorio, de sanciones disciplinarias impuestas de conformidad con el reglamento del trabajo debidamente aprobado, y de la Contribución Solidaria a la Educación Superior para el Servicio de Apoyo para el Acceso y Permanencia de Beneficiarios</p>	<p>Artículo 22. Modifíquese el artículo 150 del Código Sustantivo del Trabajo, que quedará así: Artículo 150. <i>Descuentos permitidos.</i> Son permitidos los descuentos y retenciones por concepto de cuotas sindicales y de cooperativas y cajas de ahorros, autorizadas en forma legal; de cuotas con destino al seguro social obligatorio, de sanciones disciplinarias impuestas de conformidad con el reglamento del trabajo debidamente aprobado, y de la Contribución Solidaria a la Educación Superior para el Servicio de Apoyo para el Acceso y Permanencia de Beneficiarios</p>	<p>CÁMARA POR FORMA</p>

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO	TEXTO QUE SE ACOGE
Activos en Educación Superior (Contribución SABES).	Activos en Educación Superior - Contribución SABES.	
<p>Artículo 31. Sistema de Registro Único para el Sistema FCI. Créase el Sistema de Registro Único para el Sistema FCI. El Gobierno nacional expedirá dentro de un término de doce (12) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los decretos necesarios para ajustar el sistema a que se refiere el este y el siguiente artículo 31 de la presente ley y adecuarlo para incluir la Contribución SABES.</p>	<p>Artículo 31. Sistema de registro único para el Sistema FCI. Créase el Sistema de Registro Único para el Sistema FCI. El Gobierno nacional expedirá dentro de un término de doce (12) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los decretos necesarios para ajustar el sistema a que se refiere este y el siguiente artículo de la presente ley y adecuarlo para incluir la Contribución SABES.</p>	SENADO POR FORMA
<p>Artículo 32. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 797 de 2003, que quedará así: Artículo 15. Sistema de Registro Único. Corresponde al Gobierno definir el diseño, organización y funcionamiento de: a) El Registro Único de los Afiliados al Sistema General de Pensiones, al sistema de Seguridad Social en Salud, al Sistema General de Riesgos Profesionales, al Sena, ICBF, y a las cajas de compensación familiar, y de los beneficiarios de la Red de Protección Social y del Sistema de Financiación Contingente al Ingreso (Sistema FCI). Dicho registro deberá integrarse con el Registro Único de Aportantes y la inclusión de dicho registro será obligatorio para acceder a los subsidios o servicios financiados con recursos públicos a partir de su vigencia;</p>	<p>Artículo 32. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 797 de 2003, que quedará así: Artículo 15. Sistema de Registro Único. Corresponde al Gobierno definir el diseño, organización y funcionamiento de: a) El registro único de los afiliados al Sistema General de Pensiones, al Sistema de Seguridad Social en Salud, al Sistema General de Riesgos Profesionales, al Sena, ICBF, y a las Cajas de Compensación Familiar, y de los beneficiarios de la red de protección social y del Sistema de Financiación Contingente al Ingreso (Sistema FCI). Dicho registro deberá integrarse con el registro único de aportantes y la inclusión de dicho registro será obligatorio para acceder a los subsidios o servicios financiados con recursos públicos a partir de su vigencia;</p>	CÁMARA POR FORMA

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO	TEXTO QUE SE ACOGE
<p>b) El sistema que permita la integración de los pagos de cotizaciones, aportes parafiscales y otras contribuciones parafiscales, incluyendo la Contribución Solidaria de la Educación Superior para el Servicio de Apoyo para el Acceso y Permanencia de Beneficiarios Activos en Educación Superior (Contribución SABES), a las entidades mencionadas en el inciso anterior, así como los demás aportes previstos para el Sistema de Seguridad Social y Protección Social. El sistema será manejado por entidades de economía mixta de las cuales hagan parte las entidades, autorizadas para manejar los recursos de la seguridad social, tendrá a su cargo también la liquidación, administración y procesamiento de la información correspondiente. El sistema tendrá como mecanismo principal la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes y Contribuciones (PILA);</p> <p>c) El Número Único de Identificación en Seguridad Social Integral, Protección Social y otras Contribuciones, el cual deberá ser registrado por todas las entidades que realicen las transacciones que señale el Gobierno en la forma que este establezca. Este número debe</p>	<p>b) El sistema que permita la integración de los pagos de cotizaciones, aportes parafiscales y otras contribuciones parafiscales, incluyendo la Contribución Solidaria de la Educación Superior para el Servicio de Apoyo para el Acceso y Permanencia de Beneficiarios Activos en Educación Superior - Contribución SABES, a las entidades mencionadas en el inciso anterior, así como los demás aportes previstos para el Sistema de Seguridad Social y Protección Social. El sistema será manejado por entidades de economía mixta de las cuales hagan parte las entidades, autorizadas para manejar los recursos de la seguridad social, tendrá a su cargo también la liquidación, administración y procesamiento de la información correspondiente. El sistema tendrá como mecanismo principal la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes y Contribuciones (PILA);</p> <p>c) El número único de identificación en seguridad social integral, protección social y otras contribuciones, el cual deberá ser registrado por todas las entidades que realicen las transacciones que señale el Gobierno en la forma que este establezca. Este número debe corresponder al número</p>	

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO	TEXTO QUE SE ACOGE
<p>corresponder al número de la cédula de ciudadanía o tarjeta de identidad o registro civil de nacimiento.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional expedirá dentro de un término de dos (2) años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los decretos necesarios para desarrollar el sistema a que se refiere el presente artículo.</p>	<p>de la cédula de ciudadanía o tarjeta de identidad o registro civil de nacimiento.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional expedirá dentro de un término de dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley los decretos necesarios para desarrollar el sistema a que se refiere el presente artículo.</p>	
<p>Artículo 36. Término para la parametrización del sistema por parte de los empleadores. Los empleadores de trabajadores vinculados en calidad de Beneficiarios Activos al Sistema FCI, deberán parametrizar sus sistemas de forma tal que puedan practicar la retención en la fuente de que trata el artículo 18 de esta ley. Los empleadores deberán practicar la retención en la fuente en el término que establezca el Gobierno nacional, que en todo caso tendrá en cuenta las limitaciones establecidas en el parágrafo 1 de este artículo. Las sanciones, multas o intereses derivados del incumplimiento de los deberes del agente retenedor serán de su exclusiva responsabilidad.</p> <p>Parágrafo 1°. Los empleadores deberán parametrizar sus sistemas dentro de un término que no podrá ser superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición del</p>	<p>Artículo 36. Término para la parametrización del sistema por parte de los empleadores. Los empleadores de trabajadores vinculados en calidad de Beneficiarios Activos al Sistema FCI, deberán parametrizar sus sistemas de forma tal que puedan practicar la retención <u>de la Contribución SABES</u> de que trata el artículo 18 de esta ley. Los empleadores deberán practicar la retención en la fuente en el término que establezca el Gobierno nacional, que en todo caso tendrá en cuenta las limitaciones establecidas en el Parágrafo 1 de este artículo. Las sanciones, multas o intereses derivados del incumplimiento de los deberes del agente retenedor serán de su exclusiva responsabilidad.</p> <p>Parágrafo 1°. Los empleadores deberán parametrizar sus sistemas dentro de un término que no podrá ser superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición del</p>	<p>SENADO POR FORMA</p>

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO	TEXTO QUE SE ACOGE
<p>reglamento que expida el Gobierno nacional definiendo los parámetros, reglas y procedimientos correspondientes. Este reglamento, en todo caso, deberá expedirse dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2°. Durante el plazo que se establezca en el reglamento mencionado en el Parágrafo 1 del presente artículo, no se generará para el empleador la responsabilidad del artículo 37 de la presente ley, ni las sanciones o intereses a los que se refiere el artículo 39 de la presente ley. Una vez hecha la parametrización en los términos de este artículo, el empleador será el responsable de realizar la retención correspondiente a partir del mes inmediatamente siguiente a aquel en que se haya hecho la parametrización.</p>	<p>reglamento que expida el Gobierno nacional definiendo los parámetros, reglas y procedimientos correspondientes. Este reglamento, en todo caso, deberá expedirse dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2°. Durante el plazo que se establezca en el reglamento mencionado en el Parágrafo 1° del presente artículo, no se generará para el empleador la responsabilidad del artículo 37 de la presente ley ni las sanciones o intereses a los que se refiere el artículo 39 de la presente ley. Una vez hecha la parametrización en los términos de este artículo, el empleador será el responsable de realizar la retención correspondiente a partir del mes inmediatamente siguiente a aquel en que se haya hecho la parametrización.</p>	
<p>Artículo 37. Responsabilidad del empleador como agente retenedor por no retener la Contribución SABES. Los empleadores, como agentes de retención de la Contribución SABES, referenciados en el artículo 18 de la presente ley, son responsables solidarios por las retenciones dejadas de practicar en los términos de los artículos 370, 371 y 372 del Estatuto Tributario.</p> <p>Parágrafo 1°. Lo establecido en el presente artículo solo será aplicable una vez los agentes</p>	<p>Artículo 37. Responsabilidad del empleador como agente retenedor por no retener la Contribución SABES. Los empleadores, como agentes de retención de la Contribución SABES, referenciados en el artículo 18 de la presente ley, son responsables solidarios por las retenciones dejadas de practicar en los términos de los artículos 370, 371 y 372 del Estatuto Tributario.</p> <p>Parágrafo 1°. Lo establecido en el presente artículo solo será aplicable una vez los agentes</p>	<p>CÁMARA POR FORMA</p>

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO	TEXTO QUE SE ACOGE
<p>de retención de la Contribución SABES hayan parametrizado sus sistemas, de tal forma que puedan practicar la retención en la fuente correspondiente dentro de los términos que establezca el reglamento de que trata el artículo 36 de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2°. No obstante lo establecido en el Parágrafo 1 del presente artículo, los Beneficiarios Activos realizarán el pago de la Contribución SABES a través de la PILA, o del mecanismo que establezca el Gobierno nacional mediante reglamento. El pago se hará en estos casos durante el plazo que tiene el empleador para parametrizar su sistema según lo establecido en el artículo 36 de la presente ley. En caso de que el empleador parametrize su sistema en un término menor, deberá informar por escrito al Beneficiario Activo, para que en el periodo siguiente el pago se realice mediante retención en la fuente.</p>	<p>de retención de la Contribución SABES; hayan parametrizado sus sistemas de tal forma que puedan practicar la retención en la fuente correspondiente dentro de los términos que establezca el reglamento de que trata el artículo 36 de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2°. No obstante lo establecido en el parágrafo 1° del presente artículo, los Beneficiarios Activos realizarán el pago de la Contribución SABES a través de la PILA, o del mecanismo que establezca el Gobierno nacional mediante reglamento. El pago se hará en estos casos durante el plazo que tiene el empleador para parametrizar su sistema según lo establecido en el artículo 36 de la presente ley. En caso que el empleador parametrize su sistema en un término menor, deberá informar por escrito al Beneficiario Activo para que en el periodo siguiente el pago se realice mediante retención en la fuente.</p>	
<p>Artículo 38. Competencia para la determinación y el cobro de la Contribución SABES. El Icetex será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de la Contribución SABES, respecto de los empleadores que incumplan con su obligación de retener la Contribución SABES y respecto de los contribuyentes que declaren de forma extemporánea, omisos e inexactos.</p>	<p>Artículo 38. Competencia para la determinación y el cobro de las Contribución SABES. El Icetex será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro la Contribución SABES, respecto de los empleadores que incumplan con su obligación de retener la Contribución SABES y respecto de los contribuyentes que declaren de forma extemporánea, omisos e inexactos.</p>	CÁMARA POR FORMA

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO	TEXTO QUE SE ACOGE
<p>Parágrafo 1°. El Icetex podrá iniciar las acciones sancionatorias y de determinación de la Contribución SABES, con la notificación del pliego de cargos, dentro de los cinco (5) años siguientes contados a partir de la fecha en que el Beneficiario Activo o el agente retenedor debió declarar y no declaró en los términos del artículo 17 de la presente ley, pagó un valor inferior al legalmente establecido o se configuró el hecho sancionable. En los casos en que se presente la declaración de manera extemporánea o se corrija la declaración inicialmente presentada, el término de caducidad se contará desde el momento de la presentación de la declaración extemporánea o corregida. Estará a discreción del Icetex acumular las acciones sancionatorias y de determinación de la Contribución SABES de forma que se inicie un solo proceso que incluya diferentes períodos causados.</p> <p>Parágrafo 2°. El Icetex será competente para la determinación y cobro de la Contribución SABES a cargo de los Beneficiarios Activos que residan en el exterior. Para el efecto, el Gobierno nacional establecerá el procedimiento especial para efectos de la determinación y cobro de la Contribución SABES a cargo de estos sujetos pasivos.</p>	<p>Parágrafo 1°. El Icetex podrá iniciar las acciones sancionatorias y de determinación de la Contribución SABES, con la notificación del pliego de cargos, dentro de los cinco (5) años siguientes contados a partir de la fecha en que el Beneficiario Activo o el agente retenedor debió declarar y no declaró en los términos del artículo 17 de la presente ley, pagó un valor inferior al legalmente establecido o se configuró el hecho sancionable. En los casos en que se presente la declaración de manera extemporánea o se corrija la declaración inicialmente presentada, el término de caducidad se contará desde el momento de la presentación de la declaración extemporánea o corregida. Estará a discreción del Icetex acumular las acciones sancionatorias y de determinación de la Contribución SABES de forma que se inicie un solo proceso que incluya diferentes períodos causados.</p> <p>Parágrafo 2°. El Icetex será competente para la determinación y cobro de la Contribución SABES a cargo de los Beneficiarios Activos que residan en el exterior. Para el efecto, el Gobierno nacional establecerá el procedimiento especial para efectos de la determinación y cobro de la Contribución SABES a cargo de estos sujetos pasivos.</p>	

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO	TEXTO QUE SE ACOGE
<p>Artículo 39. Régimen sancionatorio y procedimental.</p> <p>El Icetex será la entidad competente para imponer las sanciones de que trata el presente artículo, y las mismas se aplicarán sin perjuicio del cobro de los respectivos intereses moratorios por el pago extemporáneo.</p> <p>1. Al Beneficiario Activo o al agente retenedor a quien el Icetex le haya notificado requerimiento para declarar y/o corregir, por conductas de omisión o pago extemporáneo, se le propondrá una sanción por no declarar, equivalente al 5% del valor dejado de liquidar y pagar por cada mes o fracción de mes de retardo, sin que exceda el 100% del valor de la contribución a cargo, y sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.</p> <p>Si el Beneficiario Activo o el agente retenedor no declara ni paga la Contribución SABES dentro del término de respuesta al requerimiento para declarar y/o corregir, el Icetex le impondrá en la liquidación oficial como sanción por no declarar, el equivalente al 10% del valor dejado de liquidar y pagar por cada mes o fracción de mes de retardo, sin exceder el 200% del valor de la</p>	<p>Artículo 39. Régimen sancionatorio y procedimental en la fiscalización de la contribución.</p> <p>El Icetex será la entidad competente para imponer las sanciones de que trata el presente artículo y las mismas se aplicarán sin perjuicio del cobro de los respectivos intereses moratorios por el pago extemporáneo.</p> <p>1. Al Beneficiario Activo o al agente retenedor a quien el Icetex le haya notificado requerimiento para declarar y/o corregir, por conductas de omisión o pago extemporáneo se le propondrá una sanción por no declarar, equivalente al 5% del valor dejado de liquidar y pagar por cada mes o fracción de mes de retardo, sin que exceda el 100% del valor de la contribución a cargo, y sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.</p> <p>Si el Beneficiario Activo o el agente retenedor no declara ni paga la Contribución SABES dentro del término de respuesta al requerimiento para declarar y/o corregir, el Icetex le impondrá en la liquidación oficial como sanción por no declarar, el equivalente al 10% del valor dejado de liquidar y pagar por cada mes o fracción de mes de retardo, sin exceder el 100% del valor de la</p>	<p>SENADO</p>

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO	TEXTO QUE SE ACOGE
<p>contribución a cargo, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.</p> <p>Si la declaración se presenta antes de que se profiera el requerimiento para declarar y/o corregir no habrá lugar a sanción.</p> <p>2. El Beneficiario Activo o el agente retenedor a quien se le haya notificado el requerimiento para declarar y/o corregir, que corrija por inexactitud la declaración de la Contribución SABES deberá liquidar y pagar una sanción equivalente al 35% de la diferencia entre el valor a pagar y el inicialmente declarado.</p> <p>Si el Beneficiario Activo o el agente retenedor no corrige la declaración dentro del plazo para dar respuesta al requerimiento para declarar y/o corregir, el Icetex impondrá en la liquidación oficial una sanción equivalente al 60% de la diferencia entre el valor a pagar determinado y el inicialmente declarado, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.</p> <p>3. Los Beneficiarios Activos a los que el Icetex les solicite información y/o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido, o la suministren en</p>	<p>contribución a cargo, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.</p> <p>Si la declaración se presenta antes de que se profiera el requerimiento para declarar y/o corregir no habrá lugar a sanción”.</p> <p>2. El Beneficiario Activo o el agente retenedor a quien se le haya notificado el requerimiento para declarar y/o corregir, que corrija por inexactitud la declaración de la Contribución SABES deberá liquidar y pagar una sanción equivalente <u>al 10%</u> de la diferencia entre el valor a pagar y el inicialmente declarado.</p> <p>Si el Beneficiario Activo o el agente retenedor no corrige la declaración dentro del plazo para dar respuesta al Requerimiento para declarar y/o corregir, el Icetex impondrá en la Liquidación Oficial una sanción equivalente al <u>15%</u> de la diferencia entre el valor a pagar determinado y el inicialmente declarado, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.</p> <p>3. Los Beneficiarios Activos a los que el Icetex les solicite información y/o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido, o la suministren en</p>	

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA		TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO		TEXTO QUE SE ACOGE
<p>forma extemporánea, incompleta o inexacta, se harán acreedoras a una sanción hasta de 15.000 UVT, a favor del FoSIES, que se liquidará de acuerdo con el número de meses o fracción de mes de incumplimiento, así:</p>		<p>forma extemporánea, incompleta o inexacta, se harán acreedoras a una sanción hasta <u>de 150 UVT</u>, a favor del FoSIES, que se liquidará de acuerdo con el número de meses o fracción de mes de incumplimiento, así:</p>		
NÚMERO DE MESES O FRACCIÓN DE MES EN MORA	NÚMERO DE UVT A PAGAR	NÚMERO DE MESES O FRACCIÓN DE MES EN MORA	NÚMERO DE UVT A PAGAR	
Hasta 1	30	Hasta 1	<u>1</u>	
Hasta 2	90	Hasta 2	<u>3</u>	
Hasta 3	240	Hasta 3	<u>5</u>	
Hasta 4	450	Hasta 4	<u>9</u>	
Hasta 5	750	Hasta 5	<u>12</u>	
Hasta 6	1200	Hasta 6	<u>18</u>	
Hasta 7	1950	Hasta 7	<u>25</u>	
Hasta 8	3150	Hasta 8	<u>31</u>	
Hasta 9	4800	Hasta 9	<u>48</u>	
Hasta 10	7200	Hasta 10	<u>72</u>	

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA		TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO		TEXTO QUE SE ACOGE
Hasta 11	10500	Hasta 11	<u>105</u>	
Hasta 12	15000	Hasta 12	<u>150</u>	
<p>La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma causada si la información es entregada conforme lo había solicitado el Icetex, a más tardar hasta el cuarto mes de incumplimiento en la entrega de la información; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la información es entregada después del cuarto mes y hasta el octavo mes de incumplimiento, y al treinta por ciento (30%) de este valor si la información es entregada después del octavo mes y hasta el mes duodécimo. Si la información es entregada después del duodécimo mes, se aplicará la sanción establecida hasta 12 meses en mora sin que aplique ningún descuento.</p> <p>Para acceder a la reducción de la sanción debe haberse presentado la información completa en los términos exigidos. Lo anterior, sin perjuicio de la verificación que con posterioridad deba realizar el Icetex para determinar la procedencia o no de la reducción de la sanción.</p> <p>Parágrafo 1°. Los Beneficiarios Activos o los agentes retenedores que no paguen</p>		<p>La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma causada si la información es entregada conforme lo había solicitado el Icetex, a más tardar hasta el cuarto mes de incumplimiento en la entrega de la información; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la información es entregada después del cuarto mes y hasta el octavo mes de incumplimiento y al treinta por ciento (30%) de este valor si la información es entregada después del octavo mes y hasta el mes duodécimo. Si la información es entregada después del duodécimo mes, se aplicará la sanción establecida hasta 12 meses en mora sin que aplique ningún descuento.</p> <p>Para acceder a la reducción de la sanción debe haberse presentado la información completa en los términos exigidos. Lo anterior sin perjuicio de la verificación que con posterioridad deba realizar el Icetex para determinar la procedencia o no de la reducción de la sanción.</p> <p>Parágrafo 1°. Los Beneficiarios Activos o los agentes retenedores que no paguen</p>		

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO	TEXTO QUE SE ACOGE
<p>oportunamente las sanciones a su cargo, que lleven más de un año de vencidas, así como las sanciones que hayan sido impuestas por el Icetex, se actualizarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario.</p> <p>Parágrafo 2°. Los recursos recuperados por concepto de las sanciones de que trata el presente artículo serán girados al FoSIES.</p>	<p>oportunamente las sanciones a su cargo, que lleven más de un año de vencidas, así como las sanciones que hayan sido impuestas por el Icetex se actualizarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario.</p> <p>Parágrafo 2°. Los recursos recuperados por concepto de las sanciones de que trata el presente artículo serán girados al FoSIES.</p>	
<p>Artículo 42. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 1002 de 2005, que quedará así:</p> <p>Artículo 4°. Operaciones autorizadas. Además de las funciones previstas en el Decreto Ley número 3155 de 1968, en la Ley 18 de 1988, en la Ley 30 de 1992, en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero contenido en el Decreto Ley número 663 de 1993 y en el Decreto número 276 de 2004, en desarrollo de su objeto social, el Icetex podrá:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Realizar operaciones de descuento y redescuento relacionadas con su objeto social. 2. Administrar las contribuciones que se creen de acuerdo con las políticas del Gobierno nacional para el fomento de la educación superior, en cumplimiento de 	<p>Artículo 42. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 1002 de 2005, que quedará así:</p> <p>Artículo 4°. Operaciones autorizadas. Además de las funciones previstas en el Decreto-ley 3155 de 1968, en la Ley 18 de 1988, en la Ley 30 de 1992, en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero contenido en el Decreto-ley 663 de 1993 y en el Decreto número 276 de 2004, en desarrollo de su objeto social, el Icetex podrá:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Realizar operaciones de descuento y redescuento relacionadas con su objeto social. 2. Administrar las contribuciones que se creen de acuerdo con las políticas del Gobierno nacional para el fomento de la Educación Superior, en cumplimiento de 	CÁMARA POR FORMA

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO	TEXTO QUE SE ACOGE
<p>sus funciones, de conformidad con las normas vigentes.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Concertar alianzas estratégicas con entidades públicas o privadas, con entidades territoriales del orden departamental, municipal o distrital, para administrar y adjudicar recursos destinados a fomentar la educación superior, de acuerdo con las políticas y reglamentos del Icetex. 4. Administrar fondos destinados a ampliar la cobertura y fomentar el acceso y permanencia en la educación superior en Colombia, acorde con las políticas, planes y programas trazados por el Gobierno nacional. 5. Administrar los programas que el Gobierno nacional, en desarrollo de la política social, le confíe para promover el financiamiento de la educación superior. 6. Realizar las demás actividades financieras que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto. 	<p>sus funciones, de conformidad con las normas vigentes.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Concertar alianzas estratégicas con entidades públicas o privadas, con entidades territoriales del orden departamental, municipal o distrital para administrar y adjudicar recursos destinados a fomentar la Educación Superior, de acuerdo con las políticas y reglamentos del Icetex. 4. Administrar fondos destinados a ampliar la cobertura y fomentar el acceso y permanencia en la Educación Superior en Colombia, acorde con las políticas, planes y programas trazados por el Gobierno nacional. 5. Administrar los programas que el Gobierno nacional, en desarrollo de la política social, le confíe para promover el financiamiento de la Educación Superior. 6. Realizar las demás actividades financieras que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto. 	
<p>Artículo 43. Otras disposiciones. Lo establecido en el parágrafo del artículo 8° de la presente ley, también aplicará para las diferentes modalidades de atención del Icetex, incluidas las nuevas cohortes del programa Ser Pilo Paga.</p>	ELIMINADO	CÁMARA

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO	TEXTO QUE SE ACOGE
<p>La política Ser Pilo Paga se ampliará a todos los programas acreditados en alta calidad o en proceso de renovación de dicha acreditación, sea que estos se desarrollen en instituciones de educación superior con acreditación en alta calidad o en proceso de renovación de dicha acreditación, o en instituciones de educación superior que no estén acreditadas en alta calidad. Del mismo modo, la política Ser Pilo Paga se implementará en los programas acreditados y no acreditados de las instituciones de educación superior con acreditación en alta calidad o en proceso de renovación de dicha acreditación.</p>		
<p>Artículo nuevo. Criterios de las convocatorias. Las convocatorias definidas en el numeral 7 del artículo 3° de la presente ley deberán considerar los siguientes elementos:</p> <p>1. El fortalecimiento de las instituciones de educación superior públicas. Las convocatorias de posgrado se priorizarán para instituciones de educación superior públicas, garantizando al menos que el 30% de los cupos les sean asignados. En caso de que no exista demanda de candidatos elegibles para instituciones de educación superior públicas, no se</p>	<p>Artículo 44. Criterios de las convocatorias. Las convocatorias definidas en el numeral 7 del artículo 3 de la presente ley deberán considerar los siguientes elementos:</p> <p>1. <u>Las convocatorias se priorizarán para las Instituciones de Educación Superior Públicas, garantizando al menos que el 50% de los cupos les sean asignados.</u> En caso de que no exista demanda de candidatos elegibles para Instituciones de Educación Superior Públicas, no se tendrá en cuenta el porcentaje mínimo previsto anteriormente.</p>	<p>SENADO</p>

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO	TEXTO QUE SE ACOGE
<p>tendrá en cuenta el porcentaje mínimo previsto anteriormente.</p> <p>2. Perspectiva de género y equidad. Las convocatorias priorizarán el acceso al Sistema FCI a la población femenina, madres cabeza de familia, minorías étnicas, actores de posconflicto y personas en condición de discapacidad.</p>	<p>2. Las convocatorias priorizarán el acceso al Sistema FCI a la población femenina, madres cabezas de familia, minorías étnicas, actores de posconflicto y personas en condición de discapacidad.</p>	
<p>Artículo nuevo. Adiciónense dos incisos al artículo 7° de la Ley 1002 de 2005, el cual quedará así:</p> <p>(...) La junta directiva estará integrada por: (...)</p> <ul style="list-style-type: none"> - Un (1) estudiante de último año de universidad; de una universidad pública o privada. - Un (1) representante beneficiario de Icetex que haya cancelado en su totalidad su deuda. 	<p>Artículo 45. Adiciónense dos incisos y un párrafo al artículo 7° de la Ley 1002 de 2005, los cuales quedarán así:</p> <p>(...) La junta directiva estará integrada por: (...)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Un (1) estudiante usuario del ICETEX del último año de universidad; de una universidad pública o privada. • Un (1) representante universal de los usuarios del Icetex <p><u>Las funciones de la Junta Directiva y la elección y designación de sus miembros a excepción de los gobernadores y alcaldes, se establecerán en el reglamento que para este efecto expida el Gobierno Nacional.</u></p> <p><u>La representación legal del Icetex estará a cargo de un presidente, quien será agente</u></p>	<p>SENADO</p>

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO	TEXTO QUE SE ACOGE
<p>Parágrafo 1°. Los representantes de las universidades públicas y privadas y el representante de los beneficiarios del Icetex, no pueden ser beneficiarios activos ni deudores de la entidad, serán designados de conformidad con los requisitos establecidos en el Decreto número 1050 de 2006.</p>	<p><u>del Presidente de la Republica, de su libre nombramiento y remoción. Sus funciones serán fijadas en la ley y en los estatutos de la entidad.</u></p> <p>Parágrafo 1°. El representante <u>universal de los usuarios del Icetex debe cumplir con el criterio de haber abonado el valor en pesos equivalente al monto total desembolsado sin intereses.</u> <u>Los representantes serán designados al azar</u> de conformidad con los requisitos establecidos en el decreto número 1050 de 2006. <u>Para tal efecto, el Gobierno Nacional expedirá una reglamentación.</u></p>	
<p>Artículo nuevo. Cobro prejurídico. Adiciónese un parágrafo nuevo al artículo 2° de la Ley 1002 de 2005, el cual dirá así:</p> <p>Parágrafo 5°. El Icetex, para todos los efectos, asumirá los gastos en que incurra por concepto de la cobranza prejurídica de cartera de créditos educativos hasta el momento en que se notifique el auto admisorio de la demanda.</p>	<p>Artículo 46. Cobro-prejurídico. Adiciónese un parágrafo nuevo al artículo 2° de la Ley 1002 de 2005, el cual dirá así:</p> <p>Parágrafo 5°. El Icetex, para todos los efectos, asumirá los gastos en que incurra por concepto de la cobranza pre-jurídica de cartera de créditos educativos hasta el momento en que se notifique el auto admisorio de la demanda.</p> <p>Parágrafo 7°. NUEVO. El cobro pre-jurídico y jurídico de cartera de créditos educativos consagrados en el presente artículo estará a cargo del Icetex y/o la</p>	<p>Artículo 46°. Cobro-prejurídico. Adiciónese un parágrafo nuevo al artículo 2° de la Ley 1002 de 2005, el cual dirá así:</p> <p>Parágrafo 7°. El cobro pre-jurídico y jurídico de cartera de créditos educativos consagrados en el presente artículo estará a cargo del Icetex y/o la persona jurídica a la que se le haya</p>

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO	TEXTO QUE SE ACOGE
	<p><u>persona jurídica a la que se le haya transferido la cartera de créditos originados en el Icetex.</u></p>	<p>transferido la cartera de créditos originados en el Icetex.</p>
	<p><u>Artículo 47. NUEVO. Modifíquese el Artículo 61 de la Ley 1753 de 2015 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014 – 2018, el cual quedara así: Artículo 61 FOCALIZACIÓN DE SUBSIDIOS A LOS CRÉDITOS DEL ICETEX. Los beneficiarios de créditos de educación superior que se encuentren en los estratos 1, 2, y 3, priorizados en el Sisbén, dentro de los puntos de corte establecidos por el Ministerio de Educación Nacional, y que terminen su programa, solo pagaran el capital prestado durante su periodo de estudios, más la inflación causada de acuerdo con los datos publicados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), correspondientes al periodo de amortización.</u></p> <p><u>El Gobierno nacional propenderá por un aumento de cobertura de los créditos del Icetex entre la población no focalizada por el subsidio con el objeto de ampliar el otorgamiento de créditos. El Icetex podrá ofrecer opciones de crédito sin amortizaciones durante el periodo de estudios, sin exigencia de colaterales, que podrá incluir apoyos de sostenimiento</u></p>	<p>SENADO</p>

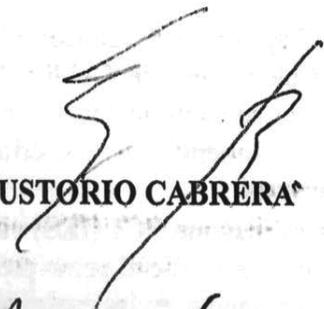
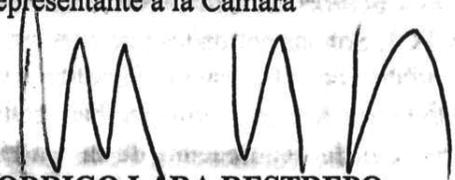
TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO	TEXTO QUE SE ACOGE
	<p><u>diferenciales por el municipio o distrito de origen del beneficiario, y que cubran la totalidad de costos del programa de estudios. El Icetex garantizará acceso preferente a estos beneficios para quienes estén matriculados en programas o instituciones con acreditación de alta calidad.</u></p> <p><u>Asimismo, con el propósito de incentivar la permanencia y calidad, se concederá una condonación de la deuda de los créditos de Educación Superior otorgados a través del Icetex, de acuerdo con lo que reglamente el Gobierno Nacional, a las personas que cumplan los siguientes requisitos:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <u>Estar en los estratos 1, 2, y 3, priorizados en el Sisbén, dentro de los puntos de corte establecidos por el Ministerio de Educación Nacional, al momento del otorgamiento del crédito.</u> 2. <u>Que los resultados de las pruebas Saber Pro estén ubicados en el decil superior en su respectiva área</u> 3. <u>Haber terminado su programa educativo en el periodo señalado para el mismo.</u> <p><u>La Nación garantizará y destinará al Icetex los recursos requeridos para compensar los</u></p>	

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO	TEXTO QUE SE ACOGE
	<p><u>ingresos que deja de percibir por los conceptos anteriores.</u></p> <p><u>Los créditos y becas otorgados por el Icetex, estarán destinados a financiar programas en instituciones de Educación Superior que cuenten con el reconocimiento oficial del Ministerio de Educación Nacional o quien haga sus veces, como prestadoras del servicio público de educación superior.</u></p> <p><u>Parágrafo 1°. Los créditos de educación superior otorgados a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, continuaran con las mismas condiciones que obtuvieron al momento de su otorgamiento.</u></p> <p><u>Parágrafo 2°. Las tasas de interés que aplica el Icetex deberán estar siempre por debajo de las tasas de interés comerciales para créditos educativos o de libre inversión que ofrezca el mercado. Los márgenes que se establezcan no podrán obedecer a fines de lucro y tendrán por objeto garantizar la sostenibilidad y viabilidad financiera del sistema de créditos e incentivos que ofrece el Icetex.</u></p>	
<p>Artículo 44. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>	<p>Artículo 48. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>	<p>SENADO</p>

Dadas las anteriores consideraciones, los suscritos nos permitimos proponer ante las plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, el texto conciliado del Proyecto de Ley No. 174 de 2017- Senado Y 262 de 2017 Cámara “Por medio de la cual se crea la contribución solidaria a la educación superior y se dictan otras disposiciones sobre los mecanismos y las estrategias para lograr la financiación sostenible de la educación superior,” que a continuación se transcribe.

De los honorables Congresistas,

De los honorables Congresistas,

 ANGEL CUSTORIO CABRERA Senador	 ALEJANDRO CHACÓN, Representante a la Cámara
 MARÍA DEL ROSARIO GUERRA Senadora	 RODRIGO LARA RESTREPO Representante a la Cámara

TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 174 de 2017- Senado y 262 de 2017 Cámara “Por medio de la cual se crea la contribución solidaria a la educación superior y se dictan otras disposiciones sobre los mecanismos y las estrategias para lograr la financiación sostenible de la educación superior,”

**EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA**

Artículo 1o. Del Objeto. La presente ley tiene por objeto crear el Sistema de Financiación Contingente al Ingreso -en adelante Sistema FCI-, el Servicio de Apoyo para el Acceso y Permanencia de Beneficiarios Activos en Educación Superior -en adelante Sabes-, el Fondo del Servicio Integral de Educación Superior -en adelante Fosies-, la Contribución Solidaria a la Educación Superior para el Servicio de Apoyo para el Acceso y Permanencia de Beneficiarios Activos en Educación Superior -en adelante la Contribución Sabes-, y otros mecanismos para ampliar progresivamente la cobertura y fomentar el Acceso y Permanencia en programas de Educación Superior en Colombia.

Artículo 2º. Ámbito de Aplicación de la ley. La presente ley se aplica al Sistema FCI, a la población beneficiaria del Sistema FCI, al Ministerio de Educación Nacional, a las Instituciones

de Educación Superior, a los operadores y administradores del Sistema FCI y a los demás agentes que intervengan directa o indirectamente en el Sistema FCI y/o en la prestación del Sabes.

Artículo 3°. Definiciones. Para efectos de la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. Candidatos Elegibles: Son los nacionales colombianos que cumplan con las condiciones socioeconómicas y con los demás criterios de elegibilidad que establezca el Gobierno nacional mediante reglamento, y con las condiciones que se estipulen para el efecto en las respectivas convocatorias.

2. Beneficiarios Activos: Son aquellos Candidatos Elegibles, que realicen el proceso de verificación de la matrícula efectiva, ante el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Mariano Ospina Pérez -en adelante Icetex-, y que reciban o hayan recibido la prestación total o parcial del Sabes, de acuerdo con los criterios de las convocatorias y el cumplimiento de los requisitos de las mismas.

3. Instituciones de Educación Superior vinculadas al Sistema FCI (IES) vinculadas al Sistema FCI: Son las entidades que cuentan con el reconocimiento oficial como prestadoras del servicio público de la Educación Superior en el territorio colombiano, en las cuales se matriculen los Beneficiarios Activos, y que reciban recursos del Fosies por este concepto.

4. Proceso de verificación de la matrícula efectiva: Es el proceso mediante el cual se demuestra el cumplimiento del requisito de admisión y matrícula en una IES vinculada al Sistema FCI previo a la percepción del beneficio Sabes.

5. Solidaridad del Sistema de Financiación Contingente al Ingreso - Sistema FCI: Es la práctica del mutuo apoyo para garantizar el Acceso y la Permanencia en programas de Educación Superior, a través de la Contribución Sabes, a favor de otros beneficiarios cuyos recursos son insuficientes para acceder y/o permanecer en el Sistema de Educación Superior. Adicionalmente, la solidaridad se manifestará a través de los aportes voluntarios que realicen los contribuyentes o terceros al Sistema FCI.

6. Costo real del beneficio económico obtenido por concepto del Sabes: Es la suma de los valores efectivamente desembolsados a favor del Beneficiario Activo como sujeto pasivo de la Contribución Sabes, por el Fosies, actualizados por inflación, para el cubrimiento total o parcial de la matrícula y/o de giros de sostenimiento, y de los demás costos y gastos *per cápita*, en que se incurra para la efectiva prestación del Sabes.

7. Convocatorias: Son los procesos que adelantará el Icetex para dar a conocer los criterios de selección de Beneficiarios Activos y que fijarán las pautas y procedimientos para esa selección. Las convocatorias siempre tendrán en cuenta los objetivos de la presente ley y, en particular, el objetivo de incrementar los índices de cobertura en Educación Superior en Colombia y reducir los de deserción.

CAPÍTULO II

Creación del Sistema de Financiación Contingente al Ingreso - Sistema FCI y su finalidad

Artículo 4°. Sistema de Financiación Contingente al Ingreso - Sistema FCI. Créase el Sistema FCI como un esquema solidario y contributivo de financiación de la Educación Superior, compuesto por el Sabes, el Fosies y la Contribución Sabes, del cual harán parte las entidades y organismos de política pública educativa, de regulación fiscal, de fiscalización, y las demás

entidades públicas y privadas prestadoras del servicio de Educación Superior y de las cuales se requiera apoyo para el adecuado funcionamiento del Sistema FCI. El Sistema FCI tendrá como finalidad facilitar el acceso y permanencia en programas de Educación Superior y ampliar el acceso a la misma a través de un fondo que administra los recursos provenientes de la Contribución Sabes y de las demás fuentes legales, y que desembolsa los recursos en forma de beneficios sociales en favor de los Beneficiarios Activos.

Parágrafo. Los créditos que otorgue el Icetex en cualquier momento, antes o con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, no se podrán transferir al Sistema FCI. En consecuencia, los deudores crediticios del Icetex no podrán acceder simultáneamente al Sistema FCI ni a la prestación del Sabes, y tampoco serán Beneficiarios Activos ni pagarán el crédito que tienen actualmente con Icetex a través de la Contribución Sabes.

Artículo 5º. Servicio de apoyo para el acceso y permanencia de beneficiarios activos en Educación Superior (Sabes). Créase el Servicio de Apoyo para el Acceso y Permanencia de Beneficiarios Activos en Educación Superior (Sabes), que consiste en una atención integral que incluye el desembolso de los recursos de carácter económico con destino al cubrimiento total o parcial del valor de la matrícula y/o de los giros de sostenimiento, y el desarrollo de actividades complementarias que permitan brindar asistencia en programas tendientes a lograr la permanencia de los Beneficiarios Activos en programas de Educación Superior. El Icetex administrará el correcto funcionamiento del Sabes.

Artículo 6º. Fondo del Servicio Integral de Educación Superior (Fosies). Créase el Fondo del Servicio Integral de Educación Superior (Fosies), como una cuenta especial sin personería jurídica, administrada por el Icetex. El objeto del fondo es administrar los recursos del Sistema FCI para facilitar el acceso y la permanencia en programas de Educación Superior.

Los recursos que conforman el Fosies, serán independientes de los activos propios del Icetex, y no afectarán su patrimonio. Así mismo, los recursos del Fosies permanecerán separados de los demás fondos que el Icetex administre. La contabilidad del Fosies y del Icetex serán realizadas de manera separada e independiente.

El Fosies tendrá un Comité Directivo cuya organización, estructura y funcionamiento serán definidos por el Gobierno nacional. Este comité se encargará, entre otros, de definir y aprobar el reglamento operativo para la administración del fondo.

Parágrafo 1º. El Fosies tendrá una subcuenta que se denominará el Fondo de Garantías, y cuya operación y características serán establecidas en el reglamento del Fosies. El Fondo de Garantías recibirá los recursos provenientes de las IES vinculadas al Sistema FCI, los cuales se destinarán a la realización de programas tendientes a controlar la deserción en las IES vinculadas al Sistema FCI.

Parágrafo 2º. El Fosies podrá administrar subfondos o compartimentos para convocatorias específicas. Las contribuciones y los aportes voluntarios de los Beneficiarios Activos que hayan recibido recursos de los subfondos o compartimentos con destinación específica se destinarán a la recuperación de los mismos.

Artículo 7°. Funciones del Icetex en su calidad de Administrador del Fondo del Servicio Integral de Educación Superior (Fosies). El Icetex será el administrador Fosies y tendrá como funciones las siguientes:

1. Recibir los recursos provenientes de la Contribución Sabes, y demás fuentes de financiación destinados a la prestación del Sabes.
2. Ejecutar los recursos de acuerdo con la política del Sistema FCI destinados a la prestación del Sabes.
3. Realizar las actividades administrativas, financieras, contables y presupuestales de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias, para garantizar la sostenibilidad del Sistema FCI.
4. Realizar las convocatorias para la identificación y atención de Beneficiarios Activos del Sistema de FCI, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional para los recursos de la Nación y con las entidades aportantes de recursos definidas en los numerales 3 y 6 del artículo 8° de la presente ley para las fuentes que sean financiadas por dichas entidades.
5. Entregar al Ministerio de Educación Nacional un informe anual de seguimiento del Fosies, que incluya su operación y resultados.
6. Realizar actividades para la consecución de recursos que apoyen la sostenibilidad financiera del Fosies. Estas actividades de consecución de recursos que lleve a cabo el Icetex a nombre del Fosies estarán sujetas a la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno nacional.
7. Coordinar con las Instituciones de Educación Superior Vinculadas al Sistema FCI el flujo de información para el seguimiento al Fosies y a las convocatorias.

Parágrafo. El diseño de las convocatorias estará sujeto en todos los casos a un análisis de sostenibilidad fiscal en los términos del artículo 334 de la Constitución Política.

Artículo 8°. Origen de los Recursos. Los recursos del Fosies podrán ser los siguientes, que en todos los casos se destinarán al funcionamiento del Sistema FCI y serán administrados por Icetex:

1. Los que se reciban por concepto de la Contribución Sabes de que trata el artículo 10 de la presente ley, incluyendo los aportes adicionales a los que se refiere el artículo 9° de la presente ley.
2. Los provenientes Presupuesto General de la Nación, los cuales serán incorporados en el marco de gasto de mediano plazo sectorial y deberán estar de acuerdo al Marco Fiscal de Mediano Plazo.
3. Aportes de las entidades públicas del orden nacional, de las entidades y empresas descentralizadas, de las empresas industriales y comerciales del Estado, de las sociedades de economía mixta y de las entidades de naturaleza especial. Estos recursos podrán usarse para constituir subcuentas o compartimentos con destinación a convocatorias específicas.
4. Los provenientes de cooperación internacional que serán recibidos por el Icetex como administrador del Fosies. Cuando se trate de recursos reembolsables, se deberán cumplir las normas de crédito público aplicables.
5. Los que destinen los departamentos, distritos y municipios de sus recursos que puedan destinarse a educación, que podrán priorizarse por regiones, departamentos o municipios y podrán usarse para constituir subcuentas o compartimentos con destinación a convocatorias específicas.
6. Los provenientes de donaciones, sea que provengan del sector privado o del sector público.

7. Los provenientes de operaciones de créditos que obtenga el Icetex en su calidad de administrador del Fosies y con destino al mismo, para lo cual se deberán cumplir las normas de crédito público aplicables.

8. Los recursos propios del Icetex podrán ser trasladados al Fosies, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno nacional. En ningún caso los recursos a los que se refiere este numeral provendrán del Presupuesto General de la Nación.

Parágrafo. Cuando se requieran recursos del Presupuesto General de la Nación para vigencias futuras, el Ministerio de Educación Nacional presentará y solicitará el estudio y aprobación en el Confis de las vigencias futuras que se requieran para cada nueva cohorte de Beneficiarios Activos, que garanticen el cierre financiero.

Artículo 9°. *Aportes voluntarios al Fosies.* Cualquier persona natural o jurídica, incluidos los sujetos pasivos, podrá, en cualquier momento, realizar aportes voluntarios al Fosies de manera solidaria. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

Artículo 10°. *Contribución Solidaria a la Educación Superior para el servicio de apoyo para el acceso y permanencia de beneficiarios activos en Educación Superior - Contribución Sabes.* Créase la Contribución Solidaria a la Educación Superior para el Servicio de Apoyo para el Acceso y Permanencia de Beneficiarios Activos en Educación Superior - Contribución Sabes, con destinación específica al Fosies, a cargo de los sujetos pasivos de la contribución.

Artículo 11°. *Establecimiento del Sector.* La Contribución Sabes será aplicable al sector de la Educación Superior que conforman los Beneficiarios Activos y las IES vinculadas al Sistema FCI. A los Beneficiarios Activos y a las IES les corresponde, en las condiciones establecidas en la presente ley y en su calidad de sujetos pasivos, el pago de la Contribución Sabes con ocasión de los beneficios que perciben del Sistema FCI y la prestación del Sabes.

CAPÍTULO III

Elementos y características de la contribución solidaria a la Educación Superior para el servicio de apoyo para el acceso y permanencia de beneficiarios activos en Educación Superior - Contribución Sabes para los beneficiarios activos

Artículo 12°. *Hecho Generador de la Contribución Sabes para los beneficiarios activos.* El hecho generador de la Contribución Sabes, en el caso de los Beneficiarios Activos, es el beneficio recibido por la prestación total o parcial del Sabes, una vez se lleve a cabo el proceso de verificación de la matrícula efectiva en un programa de Educación Superior.

Parágrafo 1°. En ningún caso el Fosies realizará giros por ningún concepto a los Beneficiarios Activos con anterioridad a que se haya llevado a cabo satisfactoriamente el proceso de verificación de la matrícula y se cumpla con las condiciones de la convocatoria.

Parágrafo 2°. Los Beneficiarios Activos serán aquellos Candidatos Elegibles que hayan realizado el proceso de verificación de la matrícula efectiva, de acuerdo con las convocatorias correspondientes.

Artículo 13°. *Sujeto activo de la Contribución Sabes para los beneficiarios activos.* El Icetex es el sujeto activo de la Contribución Sabes.

Artículo 14°. *Sujetos pasivos de la Contribución Sabes para los beneficiarios activos.* Los Beneficiarios Activos que perciban ingresos susceptibles de ser gravados serán sujetos pasivos de la Contribución Sabes.

Artículo 15°. *Base gravable de la Contribución Sabes para los beneficiarios activos.* La base gravable de la Contribución Sabes, en el caso de los Beneficiarios Activos, será el cien por ciento (100%) de los ingresos totales mensuales que sean susceptibles de incrementar el patrimonio recibidos por concepto de una relación laboral o reglamentaria y de la realización de cualquier otra actividad económica generadora de ingresos.

Parágrafo. No estarán gravados los ingresos por concepto de pensiones.

Artículo 16°. *Tarifa de la Contribución Sabes para los beneficiarios activos.* La tarifa de la Contribución Sabes, en el caso de los Beneficiarios Activos, se determinará en función de la base gravable, como se establece en la siguiente tabla:

Rangos de Base Gravable (BG) en smmlv		Tarifa marginal	Contribución
Desde	Hasta		
> ½ smmlv	≤ 1 smmlv	12%	(BG - ½ smmlv) x 12%
> 1 smmlv	≤ 2 smmlv	15%	(½ smmlv x 12%) + [(BG - 1 smmlv) x 15%]
> 2 smmlv		19%	(½ smmlv x 12%) + (1 smmlv x 15%) + [(BG - 2 smmlv) x 19%]

Donde BG es la Base Gravable definida en el artículo 15 de esta ley y smmlv es el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

Artículo 17°. *Causación de la Contribución Sabes para los Beneficiarios Activos.* En el caso de los Beneficiarios Activos, la Contribución Sabes se causará mensualmente cuando el Beneficiario Activo empiece a percibir ingresos susceptibles de ser gravados con la Contribución Sabes. Si en determinado(s) período(s) los Beneficiarios Activos no perciben ingresos susceptibles de ser gravados, no se causará la Contribución Sabes durante dicho(s) mes(es). La contribución se

causará nuevamente a partir del siguiente mes en el que el Beneficiario Activo perciba ingresos susceptibles de ser gravados.

Parágrafo 1°. La contribución Sabes dejara de causarse de manera definitiva, en los siguientes casos:

1. En el momento en que el Ictex informe, en los términos del parágrafo 2 del artículo 18 de la presente ley, que las sumas efectivamente pagadas por concepto de la contribución Sabes corresponden a la totalidad del costo real del beneficio económico obtenido por parte del Beneficiario Activo.
2. A partir de fallecimiento del beneficiario activo.

Parágrafo 2°. Los periodos durante los cuales no se cause la contribución Sabes, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero, no afectaran la acción de cobro que tengan las autoridades correspondientes con respecto a las contribuciones que se hallan causado o se causen en otros periodos.

Artículo 18°. **Pago de la Contribución Sabes para los beneficiarios activos.** El pago de la Contribución Sabes, en el caso de los beneficiarios activos, se hará en función del tipo de ingresos gravables que perciba el beneficiario activo de la contribución, como se indica a continuación:

1. En el caso de los Beneficiarios Activos que perciban ingresos provenientes de una relación laboral o reglamentaria, la retención y el giro del valor retenido estarán a cargo del empleador. En el caso de los Beneficiarios Activos que perciban ingresos provenientes de la realización de cualquier otra actividad económica generadora de ingresos, el pago estará a cargo del Beneficiario Activo. En ambos casos, el pago se realizará a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes y Contribuciones – PILA.
2. En el caso de los Beneficiarios Activos que se encuentren en el exterior durante el término de causación de la Contribución Sabes, el pago se realizará a través de una declaración anual o por fracción de año que se presentará ante el Ictex utilizando el formulario que para el efecto establezca el Gobierno nacional.

Parágrafo 1°. Con el pago de la Contribución Sabes se busca la recuperación de los costos del Sabes. En consecuencia, en ningún caso, el valor total a pagar por concepto de Contribución Sabes a cargo de los Beneficiarios Activos podrá ser superior al costo real del beneficio económico obtenido por los Beneficiarios Activos por concepto del Sabes. Esto, sin perjuicio de los aportes voluntarios que realicen conforme al artículo 9° de la presente ley.

Se entiende por costo real del beneficio económico lo definido en el artículo 3° y los gastos en el que incurran para la efectiva prestación del Sabes, los cuales podrán ser variables y distribuirse entre los beneficiarios con criterios de sostenibilidad, solidaridad y acorde con la capacidad de pago. En todo caso el costo real del beneficio económico no podrá exceder el IPC para los ingresos bajos e IPC + 3% para los ingresos altos. El Gobierno Nacional reglamentará la materia priorizando favorecer a los beneficiarios activos.

De los subsidios del Gobierno Nacional que recibe del ICETEX para atender a los estudiantes, se aplicaran subsidios para reducir el costo real del beneficio de los Beneficiarios Activos teniendo

en cuenta criterios de vulnerabilidad como Sisbén o capacidad de pago. El Gobierno Nacional reglamentará la materia teniendo en cuenta la sostenibilidad fiscal en la determinación y la destinación de los subsidios, además de aclarar la forma como los recursos de los subsidios pueden transitar entre el Fosies y el Icetex para que se pueda priorizar la atención a la población más vulnerable.

En la medida que el costo de financiación se causa lo largo del tiempo, el Icetex deberá actualizar periódicamente la liquidación del costo real del beneficio económico de cada Beneficiario Activo, incluyendo el valor inicial de los desembolsos, los pagos de la Contribución Sabes efectuados por el Beneficiario Activo y los incrementos generados con ocasión del costo y gasto financiero que incurra el FoSIES para la prestación del Sabes.

Parágrafo 2°. El Icetex deberá expedir una liquidación inicial del costo real del beneficio económico para cada beneficiario activo, y una vez los beneficiarios activos comiencen a percibir ingresos susceptibles de ser gravados, el Icetex deberá expedir una liquidación semestral de acuerdo con los pagos de la contribución realizados por cada beneficiario activo. Asimismo, el Icetex deberá informar al beneficiario activo el momento en que los pagos de la Contribución Sabes cubran la totalidad del beneficio económico directo obtenido por el Beneficiario Activo.

Parágrafo 3°. El Gobierno nacional reglamentará el término y el procedimiento para la presentación de la solicitud de devolución de pagos en exceso o imputación contra el siguiente pago por los pagos en exceso realizados mensualmente por concepto de la Contribución Sabes, en el caso que hubiera lugar a ello. Para estos efectos, no se considerarán pagos en exceso aquellos aportes voluntarios de que trata el artículo 9° de la presente ley.

Parágrafo 4°. El Gobierno nacional establecerá mediante reglamento un formulario temporal para el pago de la Contribución Sabes por parte de los beneficiarios activos, el cual será utilizado hasta que la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes y Contribuciones -PILA se adapte para el pago de la Contribución Sabes.

Artículo 19°. *Pagos adicionales de la contribución Sabes.* Los Beneficiarios Activos podrán pagar, periódica u ocasionalmente, valores superiores a los correspondientes que hayan sido causados. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

Los mayores valores pagados de conformidad con lo previsto en este artículo se disminuirán del valor total de la contribución a cargo del Beneficiario Activo, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 18 de la presente ley.

Artículo 20°. *Sistemas de información para el control del pago de la Contribución SABES.* El control y supervisión de la causación y pago de la Contribución SABES, se realizará a través de los sistemas de información del Icetex, de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP, de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y del Ministerio de Salud y Protección Social. Este sistema integrado de información se gestionará a través de los mecanismos y procedimientos que fije el Gobierno nacional mediante reglamento.

Parágrafo. Los bancos, la DIAN y demás entidades que, en virtud de la autorización para acceder a los datos, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y solo podrán utilizar para los fines

del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción que sean exigidos.

Artículo 21°. *Acceso y transferencia de datos personales al Icetex.* Facúltese al Icetex para acceder a la información que considere pertinente y necesaria para el adecuado control y supervisión del pago de la Contribución SABES relacionada con los Beneficiarios Activos de la contribución, administrada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), así como a la información tributaria de que tratan el artículo 574 y el Capítulo III del Título II del Libro V del Estatuto Tributario y la información adicional que considere necesaria para el adecuado control y supervisión del pago de la Contribución SABES, que es administrada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). El Gobierno nacional reglamentará la materia, de manera que se protejan en los términos establecidos en la Constitución y en la ley los derechos de los contribuyentes.

Parágrafo 1°. La UGPP y el Icetex realizarán un intercambio de información para permitir la fiscalización, la verificación y el control de la liquidación y pago de la Contribución SABES. El procedimiento para el intercambio de información se regulará a través de un convenio para intercambio de información.

Parágrafo 2°. Se entiende por control y supervisión del pago de la Contribución SABES la evaluación y vigilancia periódica de la Contribución SABES para la determinación del cumplimiento formal y sustancial de la obligación por parte de los sujetos pasivos.

Parágrafo 3°. La información de la que trata el presente artículo tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios del Icetex solo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de la Contribución SABES y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

Artículo 22°. Modifíquese el artículo 150 del Código Sustantivo del Trabajo, que quedará así:

Artículo 150. *Descuentos permitidos.* Son permitidos los descuentos y retenciones por concepto de cuotas sindicales y de cooperativas y cajas de ahorros, autorizadas en forma legal; de cuotas con destino al seguro social obligatorio, de sanciones disciplinarias impuestas de conformidad con el reglamento del trabajo debidamente aprobado, y de la Contribución Solidaria a la Educación Superior para el Servicio de Apoyo para el Acceso y Permanencia de Beneficiarios Activos en Educación Superior (Contribución SABES).

CAPÍTULO IV

Elementos y características de la contribución solidaria a la educación superior para el servicio de apoyo y permanencia de beneficiarios activos en educación superior - Contribución SABES para las IES.

Artículo 23°. *Hecho generador de la Contribución SABES para las IES.* El hecho generador de la Contribución SABES, en el caso de la IES vinculadas al Sistema FCI, es el beneficio recibido por la prestación del SABES, que se materializa con el desembolso que realice el FoSIES para el pago total o parcial de la matrícula del Beneficiario Activo.

Artículo 24°. *Sujeto activo de la Contribución SABES para las IES.* El Icetex es el sujeto activo de la Contribución SABES.

Artículo 25°. *Sujetos pasivos de la Contribución SABES para las IES.* Las IES vinculadas al Sistema FCI que reciban desembolsos del FoSIES por concepto del pago total o parcial de matrículas de Beneficiarios Activos serán los sujetos pasivos de la Contribución SABES.

Artículo 26°. *Base gravable de la Contribución SABES para las IES.* La base gravable, en el caso de la IES, será el valor de los desembolsos recibidos del FoSIES, durante el periodo o semestre académico, por concepto de matrículas de los Beneficiarios Activos.

Artículo 27°. *Tarifa de la Contribución SABES para las IES.* La tarifa de la Contribución SABES se determinará en función de los índices de deserción de cada IES, así:

Rango de Deserción	Regla	Tarifa
Muy bajo	Por debajo del Promedio: (Deserción IES < Promedio - 500 puntos básicos)	1%
Bajo	Por debajo del Promedio: (Deserción IES < Promedio - 200 puntos)	1.5%
Medio	Promedio: (Promedio - 2% <= Deserción IES <= Promedio + 200 puntos)	2.0%
Alto	Por encima del Promedio: (Deserción IES > Promedio + 200 puntos)	2.5%
Muy alto	Por encima del Promedio: (Deserción IES > Promedio + 500 puntos básicos)	3.5%

Donde “Promedio” corresponde a la deserción promedio de los Beneficiarios Activos de todas las IES vinculadas al Sistema FCI para el año inmediatamente anterior, y “Deserción” corresponde a la deserción de los Beneficiarios Activos de cada IES vinculada al Sistema FCI para el mismo periodo.

Parágrafo 1°. El índice de deserción promedio será calculado anualmente por el Icetex, tomando como fuente de información la que suministre el Ministerio de Educación Nacional, y con base en la metodología establecida para tal fin.

Parágrafo 2°. Durante el primer periodo o semestre de vigencia de la Contribución SABES, la tarifa aplicable a todas las IES vinculadas al Sistema FCI será del 1%.

Artículo 28°. Causación de la Contribución SABES para las IES. La Contribución SABES, en el caso de la IES, se causará el último día de cada periodo o semestre académico en el que las IES vinculadas al Sistema FCI hayan recibido cualquier desembolso del FoSIES por concepto del pago total o parcial de matrícula de los Beneficiarios Activos.

Parágrafo. Si en determinado(s) período(s) los las IES no perciben desembolsos del FoSIES susceptibles de ser gravados, no se generará la Contribución SABES.

Artículo 29°. Pago de la Contribución SABES para las IES. La Contribución SABES, en el caso de la IES, se descontará en el momento del giro que realice el FoSIES para el pago de las matrículas a favor de las IES vinculadas al Sistema FCI.

Parágrafo 1°. La Contribución SABES para las IES tendrá como destinación específica la subcuenta Fondo de Garantías. Estos recursos se destinarán a los mecanismos o instrumentos financieros que se establezcan en el marco del Sistema FCI, de forma prioritaria a los programas para disminuir las tasas de deserción de los Beneficiarios Activos en las IES.

Parágrafo 2°. La Contribución SABES para las IES públicas podrá ser pagada en dinero o en especie. El Gobierno nacional establecerá, mediante reglamento, los casos en los cuales la Contribución SABES a cargo de las IES vinculadas al Sistema FCI podrá pagarse en especie.

CAPÍTULO V

Gestión, control, fiscalización y régimen sancionatorio

Artículo 30°. Gestión de la Contribución SABES. El Icetex tendrá a su cargo, además de las operaciones previstas en la Ley 1002 de 2005, o en las normas que la modifiquen, sustituyan o complementen, las tareas de seguimiento y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de la Contribución SABES. Para este efecto, el Icetex recibirá los hallazgos que le deberán enviar las entidades que intervengan directa o indirectamente en el Sistema FCI y/o en la prestación del SABES, y podrá solicitar a los empleadores, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), al administrador de la PILA, a los Beneficiarios Activos, y a las IES vinculadas al Sistema FCI, la información que estime conveniente para establecer la ocurrencia de los hechos generadores de las obligaciones definidas por la ley, respecto de tales recursos.

En lo previsto en este artículo, el procedimiento tributario y de gestión de la contribución se ajustará a lo establecido en el Estatuto Tributario, Libro V. Igualmente, el Icetex adelantará el cobro coactivo de acuerdo con lo previsto en la Ley 1066 de 2006.

Parágrafo. El Icetex creará o ajustará en un máximo de doce (12) meses la estructura organizacional necesaria para atender las nuevas funciones determinadas en este artículo, la cual será financiada con el presupuesto del Icetex.

Artículo 31°. Sistema de registro único para el Sistema FCI. Créase el Sistema de Registro Único para el Sistema FCI. El Gobierno nacional expedirá dentro de un término de doce (12) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los decretos necesarios para

ajustar el sistema a que se refiere este y el siguiente artículo de la presente ley y adecuarlo para incluir la Contribución SABES.

Artículo 32°. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 797 de 2003, que quedará así:

Artículo 15. *Sistema de Registro Único.* Corresponde al Gobierno definir el diseño, organización y funcionamiento de:

a) El Registro Único de los Afiliados al Sistema General de Pensiones, al sistema de Seguridad Social en Salud, al Sistema General de Riesgos Profesionales, al Sena, ICBF, y a las cajas de compensación familiar, y de los beneficiarios de la Red de Protección Social y del Sistema de Financiación Contingente al Ingreso (Sistema FCI). Dicho registro deberá integrarse con el Registro Único de Aportantes y la inclusión de dicho registro será obligatorio para acceder a los subsidios o servicios financiados con recursos públicos a partir de su vigencia;

b) El sistema que permita la integración de los pagos de cotizaciones, aportes parafiscales y otras contribuciones parafiscales, incluyendo la Contribución Solidaria de la Educación Superior para el Servicio de Apoyo para el Acceso y Permanencia de Beneficiarios Activos en Educación Superior (Contribución SABES), a las entidades mencionadas en el inciso anterior, así como los demás aportes previstos para el Sistema de Seguridad Social y Protección Social. El sistema será manejado por entidades de economía mixta de las cuales hagan parte las entidades, autorizadas para manejar los recursos de la seguridad social, tendrá a su cargo también la liquidación, administración y procesamiento de la información correspondiente. El sistema tendrá como mecanismo principal la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes y Contribuciones (PILA);

c) El Número Único de Identificación en Seguridad Social Integral, Protección Social y otras Contribuciones, el cual deberá ser registrado por todas las entidades que realicen las transacciones que señale el Gobierno en la forma que este establezca. Este número debe corresponder al número de la cédula de ciudadanía o tarjeta de identidad o registro civil de nacimiento.

Parágrafo. El Gobierno nacional expedirá dentro de un término de dos (2) años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los decretos necesarios para desarrollar el sistema a que se refiere el presente artículo.

Artículo 33°. *Planilla Integrada de Liquidación de Aportes y Contribuciones (PILA).* A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las referencias a la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA), deben entenderse realizadas a la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes y Contribuciones (PILA).

Parágrafo. Para efectos de esta ley, y en particular de la Contribución SABES, la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes y Contribuciones (PILA) se asimilará a una declaración.

Artículo 34°. *No afectación al sistema de seguridad social.* La Contribución SABES no hace parte integrante del Sistema de Seguridad Social. El cumplimiento de la obligación de pagar la Contribución SABES es independiente del pago de aportes obligatorios a Seguridad Social. De esta manera, el incumplimiento en el pago de la Contribución SABES a través de la Planilla

Integrada de Liquidación de Aportes y Contribuciones (PILA) no afectará el cumplimiento de las obligaciones de Seguridad Social de los contribuyentes.

Parágrafo. El Gobierno nacional configurará la PILA de manera tal que el pago de los aportes obligatorios a Seguridad Social y de la Contribución SABES sean independientes entre sí.

Artículo 35°. *Sistema de información de los Contribuyentes del SABES.* El Icetex administrará el sistema de información de los Beneficiarios Activos de la Contribución SABES. Este sistema será de consulta por los empleadores de los Beneficiarios Activos de la contribución cuando lo requieran para determinar la obligación de realizar la retención de la Contribución SABES y el pago de la misma mediante la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes y Contribuciones (PILA).

En cualquier caso, los empleadores solo podrán consultar quiénes son los Beneficiarios Activos que sean sujetos pasivos de la Contribución SABES, a través de los sistemas de información de los contribuyentes del SABES, para efectos de efectuar la retención de la Contribución SABES. El Gobierno nacional reglamentará la materia en aspectos tales como, (i) la periodicidad de la actualización por parte del Icetex y (ii) los aspectos técnicos de parametrización de los sistemas de los operadores para que incluyan la Contribución SABES.

Parágrafo. En caso de fallas en el sistema de información de los Beneficiarios Activos de la Contribución SABES, al empleador no le será aplicable el régimen sancionatorio al que se refiere el artículo 37 de la presente ley. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

Artículo 36°. *Término para la parametrización del sistema por parte de los empleadores.* Los empleadores de trabajadores vinculados en calidad de Beneficiarios Activos al Sistema FCI, deberán parametrizar sus sistemas de forma tal que puedan practicar la retención **de la Contribución SABES** de que trata el artículo 18 de esta ley. Los empleadores deberán practicar la retención en la fuente en el término que establezca el Gobierno nacional, que en todo caso tendrá en cuenta las limitaciones establecidas en el Parágrafo 1 de este artículo. Las sanciones, multas o intereses derivados del incumplimiento de los deberes del agente retenedor serán de su exclusiva responsabilidad.

Parágrafo 1°. Los empleadores deberán parametrizar sus sistemas dentro de un término que no podrá ser superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición del reglamento que expida el Gobierno nacional definiendo los parámetros, reglas y procedimientos correspondientes. Este reglamento, en todo caso, deberá expedirse dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 2°. Durante el plazo que se establezca en el reglamento mencionado en el Parágrafo 1° del presente artículo, no se generará para el empleador la responsabilidad del artículo 37 de la presente ley ni las sanciones o intereses a los que se refiere el artículo 39 de la presente ley. Una vez hecha la parametrización en los términos de este artículo, el empleador será el responsable de realizar la retención correspondiente a partir del mes inmediatamente siguiente a aquél en que se haya hecho la parametrización.

Artículo 37. Responsabilidad del empleador como agente retenedor por no retener la Contribución SABES. Los empleadores, como agentes de retención de la Contribución SABES, referenciados en el artículo 18 de la presente ley, son responsables solidarios por las retenciones dejadas de practicar en los términos de los artículos 370, 371 y 372 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 1°. Lo establecido en el presente artículo solo será aplicable una vez los agentes de retención de la Contribución SABES hayan parametrizado sus sistemas, de tal forma que puedan practicar la retención en la fuente correspondiente dentro de los términos que establezca el reglamento de que trata el artículo 36 de la presente ley.

Parágrafo 2°. No obstante lo establecido en el Parágrafo 1 del presente artículo, los Beneficiarios Activos realizarán el pago de la Contribución SABES a través de la PILA, o del mecanismo que establezca el Gobierno nacional mediante reglamento. El pago se hará en estos casos durante el plazo que tiene el empleador para parametrizar su sistema según lo establecido en el artículo 36 de la presente ley. En caso de que el empleador parametrize su sistema en un término menor, deberá informar por escrito al Beneficiario Activo, para que en el periodo siguiente el pago se realice mediante retención en la fuente.

Artículo 38°. Competencia para la determinación y el cobro de la Contribución SABES. El Icetex será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de la Contribución SABES, respecto de los empleadores que incumplan con su obligación de retener la Contribución SABES y respecto de los contribuyentes que declaren de forma extemporánea, omisos e inexactos.

Parágrafo 1°. El Icetex podrá iniciar las acciones sancionatorias y de determinación de la Contribución SABES, con la notificación del pliego de cargos, dentro de los cinco (5) años siguientes contados a partir de la fecha en que el Beneficiario Activo o el agente retenedor debió declarar y no declaró en los términos del artículo 17 de la presente ley, pagó un valor inferior al legalmente establecido o se configuró el hecho sancionable. En los casos en que se presente la declaración de manera extemporánea o se corrija la declaración inicialmente presentada, el término de caducidad se contará desde el momento de la presentación de la declaración extemporánea o corregida. Estará a discreción del Icetex acumular las acciones sancionatorias y de determinación de la Contribución SABES de forma que se inicie un solo proceso que incluya diferentes períodos causados.

Parágrafo 2°. El Icetex será competente para la determinación y cobro de la Contribución SABES a cargo de los Beneficiarios Activos que residan en el exterior. Para el efecto, el Gobierno nacional establecerá el procedimiento especial para efectos de la determinación y cobro de la Contribución SABES a cargo de estos sujetos pasivos.

Artículo 39°. Régimen sancionatorio y procedimental en la fiscalización de la contribución. El Icetex será la entidad competente para imponer las sanciones de que trata el presente artículo y las mismas se aplicarán sin perjuicio del cobro de los respectivos intereses moratorios por el pago extemporáneo.

1. Al Beneficiario Activo o al agente retenedor a quien el Icetex le haya notificado requerimiento para declarar y/o corregir, por conductas de omisión o pago extemporáneo se le propondrá una sanción por no declarar, equivalente al 5% del valor dejado de liquidar y pagar

por cada mes o fracción de mes de retardo, sin que exceda el 100% del valor de la contribución a cargo, y sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

Si el Beneficiario Activo o el agente retenedor no declara ni paga la Contribución SABES dentro del término de respuesta al requerimiento para declarar y/o corregir, el Icetex le impondrá en la liquidación oficial como sanción por no declarar, el equivalente al 10% del valor dejado de liquidar y pagar por cada mes o fracción de mes de retardo, sin exceder el 100% del valor de la contribución a cargo, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

Si la declaración se presenta antes de que se profiera el requerimiento para declarar y/o corregir no habrá lugar a sanción”.

2. El Beneficiario Activo o el agente retenedor a quien se le haya notificado el requerimiento para declarar y/o corregir, que corrija por inexactitud la declaración de la Contribución SABES deberá liquidar y pagar una sanción equivalente al 10% de la diferencia entre el valor a pagar y el inicialmente declarado.

Si el Beneficiario Activo o el agente retenedor no corrige la declaración dentro del plazo para dar respuesta al Requerimiento para declarar y/o corregir, el Icetex impondrá en la Liquidación Oficial una sanción equivalente al 15% de la diferencia entre el valor a pagar determinado y el inicialmente declarado, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

2. Los Beneficiarios Activos a los que el Icetex les solicite información y/o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido, o la suministren en forma extemporánea, incompleta o inexacta, se harán acreedoras a una sanción hasta de 150 UVT, a favor del FoSIES, que se liquidará de acuerdo con el número de meses o fracción de mes de incumplimiento, así:

NÚMERO DE MESES O FRACCIÓN DE MES EN MORA	NÚMERO DE UVT A PAGAR
Hasta 1	<u>1</u>
Hasta 2	<u>3</u>
Hasta 3	<u>5</u>
Hasta 4	<u>9</u>
Hasta 5	<u>12</u>
Hasta 6	<u>18</u>
Hasta 7	<u>25</u>
Hasta 8	<u>31</u>
Hasta 9	<u>48</u>
Hasta 10	<u>72</u>
Hasta 11	<u>105</u>
Hasta 12	<u>150</u>

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma causada si la información es entregada conforme lo había solicitado el Icetex, a más tardar hasta el cuarto mes de incumplimiento en la entrega de la información; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la información es entregada después del cuarto mes y hasta el octavo mes de incumplimiento y al treinta por ciento (30%) de este valor si la información es entregada después del octavo mes y hasta el mes duodécimo. Si la información es entregada después del duodécimo mes, se aplicará la sanción establecida hasta 12 meses en mora sin que aplique ningún descuento.

Para acceder a la reducción de la sanción debe haberse presentado la información completa en los términos exigidos. Lo anterior sin perjuicio de la verificación que con posterioridad deba realizar el Icetex para determinar la procedencia o no de la reducción de la sanción.

Parágrafo 1°. Los Beneficiarios Activos o los agentes retenedores que no paguen oportunamente las sanciones a su cargo, que lleven más de un año de vencidas, así como las sanciones que hayan sido impuestas por el Icetex se actualizarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 2°. Los recursos recuperados por concepto de las sanciones de que trata el presente artículo serán girados al FoSIES.

Artículo 40°. *Procedimiento aplicable a la determinación oficial de la Contribución SABES.* Previo a la expedición de la Liquidación Oficial o la Resolución Sanción, el Icetex enviará un Requerimiento para Declarar o Corregir o un Pliego de Cargos, los cuales deberán ser respondidos por el sujeto pasivo dentro de los treinta (30) días siguientes a su notificación. Si el Beneficiario Activo o el agente retenedor no admite la propuesta efectuada en el Requerimiento para Declarar o Corregir o en el Pliego de Cargos, el Icetex procederá a proferir la respectiva Liquidación Oficial o la Resolución Sanción, dentro de los seis (6) meses siguientes, si hay mérito para ello. Contra la Liquidación Oficial o la Resolución Sanción procederá el Recurso de Reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la Liquidación Oficial o la Resolución Sanción. La resolución que lo decida se deberá proferir y notificar dentro del año siguiente a la interposición del recurso.

Parágrafo. Las sanciones previstas en el artículo 39 de la presente ley no serán aplicables a los contribuyentes que declaren o corrijan sus declaraciones con anterioridad a la notificación del requerimiento de información que realice el Icetex.

Artículo 41°. *Fiscalización, determinación y cobro.* El Icetex realizará las acciones de fiscalización, determinación y cobro de la Contribución SABES a cargo de los Beneficiarios Activos y agentes retenedores de que trata la presente ley.

Artículo 42°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 1002 de 2005, que quedará así:

Artículo 4°. *Operaciones autorizadas.* Además de las funciones previstas en el Decreto Ley número 3155 de 1968, en la Ley 18 de 1988, en la Ley 30 de 1992, en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero contenido en el Decreto Ley número 663 de 1993 y en el Decreto número 276 de 2004, en desarrollo de su objeto social, el Icetex podrá:

1. Realizar operaciones de descuento y redescuento relacionadas con su objeto social.

2. Administrar las contribuciones que se creen de acuerdo con las políticas del Gobierno nacional para el fomento de la educación superior, en cumplimiento de sus funciones, de conformidad con las normas vigentes.
3. Concertar alianzas estratégicas con entidades públicas o privadas, con entidades territoriales del orden departamental, municipal o distrital, para administrar y adjudicar recursos destinados a fomentar la educación superior, de acuerdo con las políticas y reglamentos del Icetex.
4. Administrar fondos destinados a ampliar la cobertura y fomentar el acceso y permanencia en la educación superior en Colombia, acorde con las políticas, planes y programas trazados por el Gobierno nacional.
5. Administrar los programas que el Gobierno nacional, en desarrollo de la política social, le confíe para promover el financiamiento de la educación superior.
6. Realizar las demás actividades financieras que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 43°. Otras disposiciones. Lo establecido en el párrafo del artículo 8° de la presente ley, también aplicará para las diferentes modalidades de atención del Icetex, incluidas las nuevas cohortes del programa Ser Pilo Paga.

La política Ser Pilo Paga se ampliará a todos los programas acreditados en alta calidad o en proceso de renovación de dicha acreditación, sea que estos se desarrollen en instituciones de educación superior con acreditación en alta calidad o en proceso de renovación de dicha acreditación, o en instituciones de educación superior que no estén acreditadas en alta calidad. Del mismo modo, la política Ser Pilo Paga se implementará en los programas acreditados y no acreditados de las instituciones de educación superior con acreditación en alta calidad o en proceso de renovación de dicha acreditación.

Artículo 44°. Criterios de las convocatorias. Las convocatorias definidas en el numeral 7 del artículo 3 de la presente ley deberán considerar los siguientes elementos:

1. Las convocatorias se priorizarán para las Instituciones de Educación Superior Públicas, garantizando al menos que el 50% de los cupos les sean asignados. En caso de que no exista demanda de candidatos elegibles para Instituciones de Educación Superior Públicas, no se tendrá en cuenta el porcentaje mínimo previsto anteriormente.
2. Las convocatorias priorizarán el acceso al Sistema FCI a la población femenina, madres cabezas de familia, minorías étnicas, actores de postconflicto y personas en condición de discapacidad.

Artículo 45°. Adiciónense dos incisos y un párrafo al artículo 7° de la Ley 1002 de 2005, los cuales quedarán así:

(...)

La junta directiva estará integrada por:

(...)

- Un (1) estudiante usuario del ICETEX del último año de universidad; de una universidad pública o privada.
- Un (1) representante universal de los usuarios del Icetex

Las funciones de la Junta Directiva y la elección y designación de sus miembros a excepción de los gobernadores y alcaldes, se establecerán en el reglamento que para este efecto expida el Gobierno Nacional.

La representación legal del Icetex estará a cargo de un presidente, quien será agente del Presidente de la Republica, de su libre nombramiento y remoción. Sus funciones serán fijadas en la ley y en los estatutos de la entidad.

Parágrafo 1°. El representante universal de los usuarios del Icetex debe cumplir con el criterio de haber abonado el valor en pesos equivalente al monto total desembolsado sin intereses.

Los representantes serán designados al azar de conformidad con los requisitos establecidos en el decreto número 1050 de 2006. Para tal efecto, el Gobierno Nacional expedirá una reglamentación.

Artículo 46°. *Cobro-prejurídico.* Adiciónese un parágrafo nuevo al artículo 2° de la Ley 1002 de 2005, el cual dirá así:

Parágrafo 7°. El cobro pre-jurídico y jurídico de cartera de créditos educativos consagrados en el presente artículo estará a cargo del Icetex y/o la persona jurídica a la que se le haya transferido la cartera de créditos originados en el Icetex.

Artículo 47° Modifíquese el Artículo 61 de la Ley 1753 de 2015 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014 – 2018, el cual quedara así:

Artículo 61° FOCALIZACIÓN DE SUBSIDIOS A LOS CRÉDITOS DEL ICETEX. Los beneficiarios de créditos de educación superior que se encuentren en los estratos 1, 2, y 3, priorizados en el Sisbén, dentro de los puntos de corte establecidos por el Ministerio de Educación Nacional, y que terminen su programa, solo pagaran el capital prestado durante su periodo de estudios, más la inflación causada de acuerdo con los datos publicados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), correspondientes al periodo de amortización.

El Gobierno nacional propenderá por un aumento de cobertura de los créditos del Icetex entre la población no focalizada por el subsidio con el objeto de ampliar el otorgamiento de créditos. El Icetex podrá ofrecer opciones de crédito sin amortizaciones durante el periodo de estudios, sin exigencia de colaterales, que podrá incluir apoyos de sostenimiento diferenciales por el municipio o distrito de origen del beneficiario, y que cubran la totalidad de costos del programa de estudios. El Icetex garantizará acceso preferente a estos beneficios para quienes estén matriculados en programas o instituciones con acreditación de alta calidad.

Asimismo, con el propósito de incentivar la permanencia y calidad, se concederá una condonación de la deuda de los créditos de Educación Superior otorgados a través del Icetex, de acuerdo con lo que reglamente el Gobierno Nacional, a las personas que cumplan los siguientes requisitos:

1. Estar en los estratos 1, 2, y 3, priorizados en el Sisbén, dentro de los puntos de corte establecidos por el Ministerio de Educación Nacional, al momento del otorgamiento del crédito.
 2. Que los resultados de las pruebas Saber Pro estén ubicados en el decil superior en su respectiva área.
 3. Haber terminado su programa educativo en el periodo señalado para el mismo.
- La Nación garantizará y destinará al Icetex los recursos requeridos para compensar los ingresos que deja de percibir por los conceptos anteriores.
- Los créditos y becas otorgados por el Icetex, estarán destinados a financiar programas en instituciones de Educación Superior que cuenten con el reconocimiento oficial del Ministerio de Educación Nacional o quien haga sus veces, como prestadoras del servicio público de educación superior.

Parágrafo 1°. Los créditos de educación superior otorgados a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, continuaran con las mismas condiciones que obtuvieron al momento de su otorgamiento.

Parágrafo 2°. Las tasas de interés que aplica el Icetex deberán estar siempre por debajo de las tasas de interés comerciales para créditos educativos o de libre inversión que ofrezca el mercado. Los márgenes que se establezcan no podrán obedecer a fines de lucro y tendrán por objeto garantizar la sostenibilidad y viabilidad financiera del sistema de créditos e incentivos que ofrece el Icetex.

Artículo 48°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

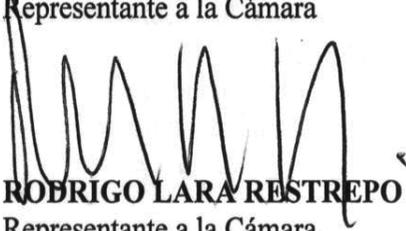
De los honorables Congresistas,

De los honorables Congresistas,


ANGEL CUSTORIO CABRERA
Senador


MARÍA DEL ROSARIO GUERRA
Senadora


ALEJANDRO CHACÓN
Representante a la Cámara


RODRIGO LARA RESTREPO
Representante a la Cámara

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 231 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se crea una nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país, en desarrollo del numeral 13 del artículo 150 de la Constitución Política.

Doctor

JACK HOUSNI JALLER

Presidente Comisión Tercera

Cámara de Representantes

E. S. D.

Honorable Presidente:

Atendiendo la honrosa designación que se nos ha hecho, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No 231 de 2018 Cámara “*Por medio de la cual se crea una nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país, en desarrollo del numeral 13 del artículo 150 de la Constitución Política*”, en los siguientes términos:

I. OBJETO DE LA PROPUESTA

Con el presente proyecto de ley, se busca atender dos importantes dimensiones: i) la actualización del peso colombiano a estándares internacionales, creando una nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país simplificada, que implica la eliminación de tres ceros a la moneda actual y la utilización de los centavos, y ii) la simplificación del manejo de las cifras.

II. TRÁMITE LEGISLATIVO

En desarrollo de lo previsto en los artículos 142, 150 numeral 13 y 154 de la Constitución Política, la presente iniciativa fue presentada y radicada en la Comisión Tercera de Cámara de Representantes el 11 de abril de 2018.

En la Gaceta del Congreso 160 del 19 de abril de 2018 se publicó el proyecto de ley, suscrito por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, Dr. Mauricio Cárdenas Santamaría y los Honorables Congresistas, H.S. Antonio Guerra de la Espriella, H.S. Andrés Felipe García Zuccardi y H.R. Jack Housni Jaller.

A la iniciativa legislativa le correspondió el número 231 de 2018 en la Cámara de Representantes. Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, fuimos designados para rendir informe de ponencia en primer debate ante esta célula legislativa, tal como le fue informado al señor Ministro de Hacienda y Crédito Público en oficio CTPC 3.3.-336-18 de 25 de abril de 2018.

El primer debate del Proyecto de Ley se surtió el 08 de mayo de 2018, sesión en la que fue aprobado el texto de la iniciativa legislativa sin modificaciones de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Acto Legislativo 01 de 2003.

Dentro del trámite legislativo, resulta necesario mencionar que el 8 de mayo de 2018 la Secretaría de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes recibió informe de ponencia negativa para primer debate del proyecto de ley presentado por la Representante a la Cámara Dra. Olga Lucía Velásquez Nieto, tal como fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 240 de 09 de mayo de 2018.

III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto radicado por los autores se estructura en cuatro títulos. El primero, relacionado con la creación de la nueva unidad monetaria y unidad de cuenta en el país, el segundo se refiere al

periodo de transición que se otorgará para que el país se ajuste al cambio, el tercero contiene las disposiciones que deberán aplicarse una vez finalizado el mencionado periodo de transición, y finalmente, un título con disposiciones generales.

Con el fin de dar continuidad al trámite legislativo, se incluyen a continuación la mayoría de asuntos expuestos por los autores en la exposición de motivos del proyecto.

1. CONTEXTO

Colombia ha sufrido importantes transformaciones en los últimos años. Las reformas a la regulación del sistema financiero, sumadas a todas aquellas orientadas a garantizar la sostenibilidad de las finanzas públicas y al manejo coherente de la política económica, han permitido fortalecer la economía y hacerla menos vulnerable a choques externos e internos. Los bajos niveles de inflación alcanzados a partir de la adopción del esquema de inflación objetivo por parte del Banco de la República -especialmente durante la última década-, así como la confianza en la autoridad monetaria, han favorecido las decisiones de inversión de los agentes y han permitido proteger el poder adquisitivo de la moneda en beneficio de la población menos favorecida.

Todos estos avances han sido determinantes para afianzar las bases de un crecimiento sostenido de la economía que conduzca a reducir los niveles de pobreza, desempleo y desigualdad.

El presente proyecto de ley busca aumentar la eficiencia del peso colombiano, por medio de la conversión monetaria, consistente en la eliminación de tres ceros de billetes y monedas, lo que simplificará las transacciones entre los agentes de la economía, reduciendo los costos de transacción y por lo tanto, contribuyendo a la creación de un ambiente propicio para la competitividad y el crecimiento económico del país.

La propuesta, descrita en la quinta parte de este documento se sustenta en algunos elementos teóricos mínimos y en el diagnóstico de la situación particular de la economía, aspectos que se revisan en las secciones tercera y cuarta. Luego la exposición se complementa con un recuento de las experiencias internacionales en la materia, para finalizar, ofreciendo unas conclusiones y una explicación detallada del articulado propuesto.

2. MARCO TEÓRICO

Es importante recordar que cualquier economía moderna y descentralizada se basa en la compra y venta de bienes y servicios entre agentes económicos independientes. Este tipo de transacciones requiere de la adopción de alguna mercancía que opere como medio de intercambio. Sin ella, estas relaciones mutuamente beneficiosas entre agentes descentralizados, solo podrían efectuarse por la vía del trueque, lo que requeriría que el oferente y el demandante tuvieran disponibilidad de aquello requerido por la contraparte. El uso del dinero solucionó este problema. Con su introducción las sociedades disponen de un mecanismo que permite el intercambio en ausencia de la “doble coincidencia de necesidades”, esto es, no hace falta que quien tiene lo que busco requiera algo de lo que dispongo, pues me es posible obtenerlo a cambio de una mercancía que luego él o ella podrán a su vez intercambiar por lo que deseen. Como es natural, una mercancía adecuada para ese propósito debe cumplir con algunas características especiales de orden puramente físico o material. Ha de ser divisible, para poder adquirir fracciones o porciones de alguna mercancía en particular, fácil de portar y ser imperecedero, para ser trasladado sin mayor riesgo de pérdida o deterioro. Como es obvio, los billetes y monedas, acuñados por los bancos centrales y divisas de las economías modernas, satisfacen estas simples propiedades de orden físico. Adicionalmente se reconoce que una buena moneda debe cumplir con las siguientes funciones de índole puramente económica: medio de pago, depósito de valor y unidad de cuenta.

Siguiendo a Bofinger (2001)¹, en la medida en que en economías complejas se emplean diversos tipos de instrumentos como medios de pago, la definición de dinero se estrella contra problemas de clasificación y agregación, que hacen referencia a qué activos contar como dinero y a cómo ponderarlos al momento de agregarlos. Sin embargo, en lo que resta de este documento se empleará la expresión dinero en el sentido estricto de “circulante”: billetes y monedas.

En lo relativo a la función de depósito de valor, puede mencionarse que esta propiedad hace referencia a la capacidad del dinero para almacenar el producto del trabajo realizado hoy con miras a la satisfacción de necesidades en el futuro cercano o lejano. En esa forma el producto de una actividad productiva, efectuada y pagada hoy, puede servir para responder a necesidades que se presenten en el mañana. Como es natural esta propiedad requiere que el valor de la moneda se preserve razonablemente en el tiempo. En situaciones de alta inflación la moneda pierde aceleradamente su valor, por lo que este pasa a depositarse en activos fijos de menor liquidez, haciendo que el público pierda la confianza en la moneda y la repudie.

Por último, la unidad de cuenta hace referencia a la utilidad que presta el dinero como medio apto para comparar el valor de ciertos bienes y servicios en la jurisdicción dentro de la cual se emplea como moneda legal o de curso forzoso. Así se establece el valor patrimonial de las compañías, el de los balances, inventarios, utilidades, impuestos, las cuentas fiscales del gobierno y los portafolios, entre otros. En virtud de esta función, es que se denomina la moneda como “numerario” pues sirve como patrón de medida para determinar el valor tanto de la producción como de los activos y pasivos existentes en la economía. Para que esta función se cumpla adecuadamente es necesario que la unidad permita la fácil realización de los cálculos correspondientes, la conversión a otras monedas y el almacenamiento de información contable a bajo costo.

3. DIAGNÓSTICO EN COLOMBIA

Es importante entender las propiedades que presenta la moneda colombiana, para entender los motivos que justifican la aplicación de esta medida. Siguiendo las palabras de Vargas (2002)²: “*Cuando la moneda de un país presenta problemas para cumplir con sus funciones, surge la necesidad de sustituirla.*” En este sentido, es necesario poder diagnosticar si el peso colombiano presenta problemas, bajo el marco de las funciones que debe cumplir.

a. Depósito de valor:

Al evaluar el comportamiento histórico de la inflación para Colombia, es claro que el país presentó periodos de importantes incrementos en el nivel de precios de la economía. Particularmente, se puede observar en el Gráfico 1, que entre la década de los 50's y los 80's era común observar inflaciones alrededor del 20% e incluso alrededor del 40%. Esto nunca constituyó episodios que se consideraran hiperinflacionarios, pero sí generó que fuera necesario realizar ajustes a los precios, lo que hizo que durante estos periodos se fueran acumulando dígitos en el peso colombiano.

¹ Bofinger, P., Reischle, J. y Andrea Schachter (2001): *Monetary Policy: Goals, Institutions, Strategies, and Instruments*, Oxford University Press.

² Vargas Buendía, Juan Manuel (2002): *Sustitución Monetaria en Colombia: Costos Y Beneficios*. Trabajo de grado Magíster en Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Colombia

Gráfico 1. Comportamiento de la inflación

Ahora bien, del gráfico también debe quedar claro que estos episodios de alta inflación ya quedaron en el pasado. Gracias a la independencia del Banco de la República y a la credibilidad de la política monetaria, la moneda ha mostrado desde la década de los 90's una convergencia hacia niveles bajos, que ya para el año 2009 se ubicó dentro del rango meta. Este comportamiento estable que ha presentado el peso colombiano en las últimas décadas demuestra que la moneda conserva su propiedad de ser depósito de valor, pues cumple con su función de preservar el poder adquisitivo de los colombianos.

b. Medio de pago:

No hay duda de que el peso colombiano cumple su función de medio de pago en las transacciones realizadas al interior del país. Una forma de aproximarse a esta definición es mediante el concepto de velocidad del dinero. Bajo la definición de la ecuación cuantitativa del dinero, se estima que la velocidad del peso colombiano durante el 2017 se situó en 8,4 veces, y durante el 2016 se situó en 8,3 veces, mostrando que este es el número promedio de veces que circula la moneda colombiana para sustentar la producción del país.

Adicionalmente, es claro que los ingresos de los colombianos son mayoritariamente en pesos nacionales. El porcentaje de ciudadanos que reciben ingresos en otras monedas resulta ser muy bajo. Por su parte, los colombianos se encuentran endeudados principalmente en pesos y sus ahorros se encuentran también principalmente representados en esta moneda.

Del anterior punto, debe quedar claro que la moneda colombiana no presenta problemas en su función de constituirse como medio de pago.

c. Unidad de cuenta:

Es claro que el peso colombiano es la unidad de cuenta por definición para la economía colombiana, teniendo en consideración que los bienes en la economía utilizan la moneda como numerario de referencia para el intercambio. Los precios para los productos colombianos se establecen en esta unidad de medida.

Ahora bien, como unidad de medida, la moneda colombiana presenta algunas desventajas en términos de eficiencia al presentar varios dígitos. Como ya se mencionó, el comportamiento inflacionario en décadas pasadas dejó como legado varios dígitos que hacen engorrosos los procesos contables, que ocupan mayor espacio en las diferentes formas de bases de datos, sin tener mayor efecto real sobre la economía.

Al realizar una comparación internacional del precio del dólar para distintos países (Cuadro 1) se observa el exceso de dígitos en el peso colombiano. Esto se debe en parte a que los demás países ya han realizado ajustes en la denominación de sus monedas (Ver contexto internacional). Para este punto, solo es importante mencionar que el orden de magnitud del peso colombiano es mayor al de sus pares de la región, lo cual puede ocasionar un efecto psicológico de menor valor para el resto del mundo.

Cuadro 1
Precio del dólar según moneda
(Moneda extranjera por dólar)

	COL	BRA	ARG	MEX	CHI	PER	URU
Promedio 2017	2951,5	3,2	16,6	18,9	648,8	3,3	28,6

Fuente: Bloomberg

4. PROPUESTA

El presente proyecto de ley busca aumentar la eficiencia del peso colombiano, por medio de la conversión monetaria, consistente en la eliminación de tres ceros de billetes y monedas.

En este punto, es importante esclarecer la diferencia entre una estabilización de la moneda y una normalización. Según Vargas (2002), una estabilización hace referencia a un cambio en medio de un programa de ajuste macroeconómico, con el objetivo de controlar niveles altos de inflación. Por su parte, la normalización implica un cambio en la unidad monetaria, sin que esto implique un objetivo de control inflacionario o que esté incluido en un programa de reestructuración macroeconómica (Arango 1999³). En consecuencia, la eliminación de ceros se constituye como un programa de normalización y no como un proyecto de estabilización.

a. Beneficios

La aprobación de esta iniciativa, que se encuentra orientada a mejorar la eficiencia de nuestra moneda, generará los siguientes beneficios para la economía colombiana:

- Se simplificará la contabilidad del sector público y privado en libros y en medios electrónicos.
- Se facilitará el manejo y registro de las cifras en el presupuesto de la Nación y entidades públicas. Lo mismo ocurrirá para empresas del sector privado.
- Eliminación de problemas técnicos y operativos causados por la aplicación de números grandes tanto en asuntos financieros como en programas de cálculo.
- Ahorro de los costos de la publicación de cuentas a gran escala.
- Se reducirán los costos de transacción: menores tiempos de digitación, simplificación en el manejo de cifras grandes, facilidad en la lectura de estados financieros y documentos contables, disminución en los requerimientos de almacenamiento.
- Se evitará el desbordamiento de los formatos actuales y se reducirán los costos de impresión.
- Igualación en términos de unidad de cuenta con nuestros pares comerciales que se encuentran en órdenes de magnitudes de máximo dos dígitos.

³ Arango, Luis Eduardo (1999): Un perfil de las necesidades de moneda en la próxima década. Bogotá: mimeo.

- Reduce el fenómeno de ilusión monetaria que sufren las personas por la presencia de mayores ceros, lo que tiende a generar presiones inflacionarias. (Ahmad, 2007⁴).

b. Costos

La conversión monetaria también tiene costos asociados.

- Por una parte, está el costo relacionado con el cambio de las monedas y billetes, que el Banco de la República tiene estimado en \$367 mil millones⁵, asociado principalmente al reemplazo de las monedas metálicas. Teniendo en cuenta que los billetes normalmente tienen una vida promedio de tres años, dependiendo de la denominación, el costo del reemplazo de los mismos quedaría atenuado con el período de transición. Por el contrario, el costo de las monedas sí es significativo, dado que estas tienen una vida útil de entre 15 y 20 años. Dicho costo en todo caso, corresponde al costo total del reemplazo de las monedas durante los cinco años que dura el proceso completo.

- Los anteriores costos tendrían que incorporarse en el Presupuesto del Banco de la República y en el Marco de Gasto de dicha entidad, así como el costo de la campaña de divulgación.

- Ahora bien, una medida de esta envergadura y naturaleza puede causar confusión en las personas al momento de su puesta en marcha, razón por la cual se tienen previstas campañas de difusión y educación, que le permita a los agentes conocer lo relacionado con el nuevo peso: los billetes, las monedas, períodos de transición, conversión de unidades, redondeo, conversión de activos y pasivos, etc.

- Durante el periodo de transición circularán al mismo tiempo los billetes y monedas actuales y los nuevos, con el propósito de que el cambio se haga de manera progresiva, lo que facilitará la adaptación y el acoplamiento del público al nuevo peso.

- Finalmente, cabe llamar la atención sobre el hecho de que, pese a que en principio, la eliminación de los tres ceros no debería tener efectos económicos importantes, podrían darse algunos fenómenos de corto plazo. La literatura internacional hace referencia al efecto que pueda tener el “redondeo” una vez eliminados los ceros. Más específicamente, una vez en circulación el Nuevo Peso, los agentes podrían, por factores psicológicos y de percepción, elevar el precio de los bienes y servicios que ofrecen en el mercado, lo que podría traducirse en un aumento generalizado en el nivel de precios de la economía. Sin embargo, este repunte de la inflación sería transitorio y los precios terminarían estabilizándose rápidamente, una vez los agentes comprendan y se adapten al Nuevo Peso (Tarhan, 2006).

En conclusión, el reducir tres ceros a la moneda representa un cambio institucional importante. La reducción de los costos transaccionales y operacionales resultantes de la reforma que aquí se propone, aumentará la productividad y competitividad de la economía en su conjunto. A lo anterior se suma el hecho de que la elaboración de los presupuestos y el manejo contable se hace más simple tanto para el sector público como el privado.

Adicionalmente, la conversión también implica menores costos de almacenamiento electrónico, aspecto que es particularmente relevante para el sector financiero. Por último, la eliminación de los tres ceros hará más fácil la comparación de la moneda colombiana con las del resto del mundo, pues muchas de ellas se encuentran en el rango de uno o dos dígitos.

⁴ Ahmad, Mahmud (2007): *Al-Islam al-libaralí*. Beirut.

⁵ Cifra calculada teniendo en cuenta la tasa de cambio, precios de materias primas y cantidad de monedas en circulación a marzo de 2018.

⁶ Tarhan, S. (2006) : “The New Turkish Lira”, www.econ.umn.edu/tarhan

IV. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

1. Descripción del proyecto de ley.

a. Título I. Nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país

Dentro de este título se encuentra la disposición que crea la nueva unidad monetaria y unidad de cuenta en Colombia denominada “Nuevo Peso”, que es equivalente a mil pesos de la actual unidad monetaria y unidad de cuenta del país denominada “Peso” y establece que la nueva unidad se dividirá en centavos.

En tal sentido, se menciona que el Banco de la República y su Junta Directiva tendrán frente al “Nuevo Peso” las mismas atribuciones emanadas de la Constitución Política de Colombia y de la Ley 31 de 1992.

Adicionalmente establece que los billetes y monedas metálicas que no representen fracciones, de la nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país, deberán contener la expresión “Nuevo Peso” o “Nuevos Pesos”, según corresponda, o el símbolo “N\$”.

Por su parte, las monedas metálicas que representen fracciones de la nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país contendrán la expresión “Centavo” o “Centavos”, según corresponda, o su símbolo “C” sin anteponer la palabra “Nuevo” o “Nuevos”, según corresponda, ni la abreviatura “N”.

Así mismo, se indica que la equivalencia de los “Pesos” a los “Nuevos Pesos” será el valor de los primeros dividido por mil y la cifra resultante se expresará con dos decimales. Al respecto, indica que una vez realizadas las conversiones y si es existiera una tercera cifra decimal igual o superior a cinco, el redondeo del segundo decimal se efectuará a la cifra superior. Si este fuera menor, el valor del segundo decimal será el mismo.

Finalmente y con el fin de brindar protección a los consumidores de bienes y servicios en la economía, se ordena a la Superintendencia Financiera de Colombia y a la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro de la órbita de sus competencias, a establecer un régimen de protección de los derechos de los consumidores y usuarios, en el que se asegure entre otros aspectos, la adecuada información a dichos consumidores respecto de la equivalencia entre las unidades monetarias, así como el adecuado cumplimiento del proceso de redondeo.

b. Título II. Período de Transición

Se establece que existirá un período de transición, durante el cual circularán simultáneamente ambas denominaciones (“Peso” y “Nuevo Peso”). Dicho período permitirá emprender los procedimientos necesarios para el cambio en las monedas y billetes que circulan en el país, así como las campañas educativas necesarias para adaptarse al cambio.

Este período de transición iniciará a partir del primero de enero de 2020 y tendrá una duración de tres (3) años.

Se aclara que durante el mencionado periodo de transición los billetes y monedas metálicas denominadas en “Pesos” y “Nuevos Pesos” circularán con poder liberatorio ilimitado, y todas aquellas obligaciones expresadas en estas dos denominaciones se podrán pagar con cualquiera de las dos indistintamente.

Igualmente, se menciona que los establecimientos de crédito realizarán el cambio de los billetes y monedas metálicas denominadas en “Pesos” por aquellos expresados en “Nuevos Pesos”, de acuerdo con las normas que para tal efecto dicte la Junta Directiva del Banco de la República y atendiendo en todo caso las normas establecidas para el control del lavado de activos y la financiación del terrorismo, reconociendo el alto estándar que en este frente mantienen dichas entidades.

Finalmente, se establece que una vez comience el período de transición, todas las cifras deberán expresarse en “Nuevos Pesos” por lo cual la etapa previa al inicio de dicho período de

transición, deberá ser usada por los diferentes actores para realizar los ajustes que sean necesarios para este propósito.

c. Título III. Fin del Período de Transición

Una vez finalizado el período de transición, los billetes y monedas metálicas denominados en “Pesos” perderán su curso legal y poder liberatorio ilimitado.

Se propone en todo caso, que una vez finalizado el período de transición, la Junta Directiva del Banco de la República establecerá los términos y condiciones para que se realice en dicha entidad y en los establecimientos de crédito el canje de los billetes y monedas denominados en “Pesos” por aquellos denominados en “Nuevos Pesos”, llevando un registro de las personas que hagan este proceso, el cuál será reglamentado por la Superintendencia Financiera.

En los análisis realizados por el Banco de la República, dicha entidad ha identificado que la adopción de la nueva familia de billetes del año 2015, en los cuales ya no se encuentran los tres ceros en el valor facial del billete, debido a que fueron reemplazados por la palabra “MIL”, facilita el proceso de adopción de la nueva denominación, pues involucra en una primera instancia el cambio de la palabra “MIL” por la palabra “NUEVOS”. En este sentido, en la medida en que el diseño de los billetes se mantendría, se mitigan eventuales costos en los que se incurriría por modificaciones en las especificaciones de los billetes (papel moneda) y la paleta de colores de cada uno de ellos, pues se mantienen inalterados frente a la denominación actual.

d. Título IV. Disposiciones Generales

En primer lugar, se establece que la Junta Directiva del Banco de la República podrá determinar unos plazos más cortos a los establecidos en el período de transición para que algunas denominaciones tengan valor únicamente para ser canjeadas en el Banco de la República o en los establecimientos de crédito.

Se establece que tres años después de finalizado el período de transición, la unidad monetaria y unidad de cuenta volverá a llamarse nuevamente “Peso” y podrán circular en forma simultánea los billetes y monedas de los recién nombrados “Pesos” así como aquellos en “Nuevos Pesos”. Con esto, se asegura que una vez finalizado todo el proceso, es decir tres años después del período de transición, se regresa nuevamente a la denominación original sin tener que mantener la palabra “Nuevo”.

Así mismo, en este título se establece que la expedición de la ley no tiene ningún efecto sobre las obligaciones contraídas. No autoriza su alteración unilateral, ni exime, ni excusa su incumplimiento.

Adicionalmente, se aclara que la conversión a la nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país, será gratuita para el consumidor o usuario, considerando ineficaz cualquier cláusula, pacto o convenio que contravenga dicha disposición.

Finalmente se otorga al Gobierno nacional y a las demás autoridades competentes, la facultad de reglamentar y coordinar las medidas que aseguren la adecuada y oportuna adopción de la nueva denominación, sin perjuicio de las funciones y facultades del Banco de la República y su Junta Directiva.

2. Resumen del articulado del proyecto.

La iniciativa que se somete a consideración del Congreso de la República, aprobada en primer debate, se encuentra integrada por 15 artículos, que se resumen a continuación, de acuerdo con lo señalado en la anterior descripción del proyecto de ley:

El *Artículo 1. Objeto*. Como lo indica su nombre, establece el objeto de la ley.

El *Artículo 2. Creación de la nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país.* Establece la creación de la nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país denominada “Nuevo Peso”, y su equivalencia con el peso actual.

El *Artículo 3. Expresión contenida en billetes y monedas metálicas de la nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país.* Este artículo describe cómo expresará en los billetes y monedas metálicas la nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país y la fracción de estos.

El *Artículo 4. Equivalencia y redondeo.* Este artículo presenta la equivalencia de la actual unidad monetaria y unidad de cuenta del país denominada “Peso” con la nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país denominada “Nuevo Peso”, y especifica cómo, en caso de presentarse, se deberá realizar el redondeo para la tercera cifra decimal.

El *Artículo 5. Protección de los derechos de consumidores y usuarios.* Establece para las Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Industria y Comercio, la obligación de elaborar un régimen de protección de los derechos de los consumidores, con el fin que estos estén adecuadamente informados sobre la equivalencia y redondeo y demás disposiciones contenidas en la ley.

El *Artículo 6. Inicio y duración del período de transición.* Determina el periodo de transición aplicable para la entrada en vigencia de la unidad monetaria y unidad de cuenta.

El *Artículo 7. Poder liberatorio y pago de obligaciones.* Establece la forma de circulación de la actual unidad monetaria y unidad de cuenta y la nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país durante el periodo de transición. Adicionalmente regula cómo se aplica la circulación simultánea a las obligaciones contraídas durante este período.

Finalmente, establece la labor que realizarán los establecimientos de crédito en el cambio físico de la actual unidad monetaria y unidad de cuenta del país y la nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país.

El *Artículo 8. Expresión.* Menciona la expresión en los documentos que se deberá hacer en la nueva unidad monetaria y cuenta del país a partir del inicio del período de transición.

El *Artículo 9. Pérdida del curso legal y poder liberatorio ilimitado de la actual unidad monetaria y unidad de cuenta del país denominada “Peso”.* Establece que, al finalizar el período de transición, la actual unidad monetaria y unidad de cuenta del país perderá su curso legal y poder liberatorio ilimitado.

El *Artículo 10. Canje de los billetes y monedas metálicas.* Deja en cabeza de la Junta Directiva del Banco de la República establecer a partir de cuándo determinadas denominaciones de billetes y monedas metálicas de la unidad monetaria y unidad de cuenta del país denominada “Peso” sólo tendrán valor para ser canjeados en el Banco de la República y en los establecimientos de crédito.

El *Artículo 11. Denominación.* Dispone que tres (3) años después de finalizado el período de transición, la nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país “Nuevo Peso” se denominará “Peso” y se eliminará de los billetes, la palabra “Nuevo” o “Nuevos” o la abreviatura “N”.

Se establece que en todo caso podrán circular de manera simultánea billetes y monedas metálicas de la unidad monetaria que contiene la palabra “Nuevo” o “Nuevos”, y en la que no figuren la palabra “Nuevo” o “Nuevos”, ni la abreviatura “N” de la nueva unidad monetaria y de cuenta del país.

Establece que, al finalizar el período de transición, las cifras que hayan sido expresadas en “Pesos” de la actual unidad monetaria y en “Nuevos Pesos” que estén contenidas en documentos que provengan de las disposiciones públicas y privadas, les aplicará la equivalencia y redondeo a los “Pesos” de la nueva unidad monetaria.

El *Artículo 12. No afectación de obligaciones contraídas.* Establece la falta de efectos de la ley, en relación con el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

El *Artículo 13. Gratuidad de la conversión.* Dispone que la conversión a la nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país, será gratuita para el consumidor o usuario.

El *Artículo 14. Reglamentación.* Establece que además del Banco de la República en lo que tiene que ver con su competencia, las demás autoridades deberán expedir las medidas que aseguren la adecuada y oportuna aplicación de la ley.

El *Artículo 15. Vigencia.* Regula lo relativo a la entrada en vigencia de las disposiciones.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Una vez revisado y analizado el proyecto de ley, se consideró pertinente proponer modificación al artículo 11 tal como se muestra a continuación:

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN PARA PONENCIA 2º DEBATE
<p>Artículo 11. Denominación. Una vez finalizado el período de transición, la nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país “Nuevo Peso” se denominará “Peso” y el Banco de la República emitirá billetes de la nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país, en la cual no figure la palabra “Nuevo” o “Nuevos”, según corresponda, ni la abreviatura “N”.</p> <p>La unidad monetaria y unidad de cuenta del país se representará con el símbolo “\$” y los “Centavos” se representarán con el símbolo “C”.</p> <p>Parágrafo 1. Podrán circular de manera simultánea billetes y monedas metálicas de la unidad monetaria y unidad de cuenta del país que se crea mediante la presente ley, en la que figuren la palabra “Nuevo” o “Nuevos”, según corresponda, y la abreviatura “N” o en la que no figuren la palabra “Nuevo” o “Nuevos”, según corresponda, ni la abreviatura “N”.</p> <p>Parágrafo 2. Al finalizar el periodo de transición, las cifras que hayan sido expresadas en “Nuevos Pesos”, así como aquellas expresadas en “Pesos” de la anterior unidad monetaria y unidad de cuenta, en leyes, decretos, reglamentos, circulares, actos administrativos, contratos, decisiones judiciales u otras disposiciones, así como en cualquier acto o contrato de carácter privado, les aplicará lo previsto en esta ley para</p>	<p>Artículo 11. Denominación. Una vez finalizado el período de transición, la nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país “Nuevo Peso” se denominará “Peso” y el Banco de la República emitirá billetes de la nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país, en la cual no figure la palabra “Nuevo” o “Nuevos”, según corresponda, ni la abreviatura “N”.</p> <p>La unidad monetaria y unidad de cuenta del país se representará con el símbolo “\$” y los “Centavos” se representarán con el símbolo “C”.</p> <p>Parágrafo 1. Podrán circular de manera simultánea billetes y monedas metálicas de la unidad monetaria y unidad de cuenta del país que se crea mediante la presente ley, en la que figuren la palabra “Nuevo” o “Nuevos”, según corresponda, y la abreviatura “N” o en la que no figuren la palabra “Nuevo” o “Nuevos”, según corresponda, ni la abreviatura “N”.</p> <p>Parágrafo 2. Al finalizar el periodo de transición, <u>a</u> las cifras que hayan sido expresadas en “Nuevos Pesos”, así como aquellas expresadas en “Pesos” de la anterior unidad monetaria y unidad de cuenta, en leyes, decretos, reglamentos, circulares, actos administrativos, contratos, decisiones judiciales u otras disposiciones, así como en cualquier acto o contrato de carácter privado, les aplicará lo previsto en</p>

efectos de equivalencia y redondeo a los “Pesos” correspondientes a la nueva unidad monetaria y unidad de cuenta creada mediante la presente ley.

esta ley para efectos de equivalencia y redondeo a la nueva unidad monetaria y unidad de cuenta. Las cifras que hayan sido expresadas en “Nuevos Pesos” se entenderán expresadas en a los “Pesos” correspondientes a la nueva unidad monetaria y unidad de cuenta creada mediante la presente ley.

VI. JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN

La modificación propuesta consiste en ajustar la redacción del párrafo 2 del artículo 11. Según el texto, la equivalencia y redondeo (división por mil y expresión a la operación del segundo decimal) aplica a las cifras expresadas en “Nuevos Pesos”, pero realmente estas cifras no requieren de esta operación ya que esta se realizó en la transición del “Peso” al “Nuevo Peso”, según lo establecido en el artículo 4 del proyecto de ley.

Por otra parte, el referido párrafo no contempla la redenominación de las cifras expresadas en “Nuevos Pesos” a “Pesos” de la nueva unidad monetaria al finalizar el período de transición. En conclusión, las dos modificaciones introducidas aclaran que i) al finalizar el período de transición la equivalencia y redondeo solamente aplica a las cifras expresadas en “Pesos” de la anterior unidad monetaria y ii) que las cifras expresadas en “Nuevos Pesos” se entenderán expresadas en “Pesos” de la nueva unidad monetaria.

VII. PROPOSICIÓN FINAL

Con fundamento en las consideraciones y argumentos anteriormente expuestos, de manera respetuosa nos permitimos solicitar a la Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate y aprobar con la modificación propuesta, el informe de ponencia del Proyecto de Ley No. 231 de 2018 Cámara *“POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA UNA NUEVA UNIDAD MONETARIA Y UNIDAD DE CUENTA DEL PAÍS, EN DESARROLLO DEL NUMERAL 13 DEL ARTÍCULO 150 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA”*.

De los honorables Congressistas,

Ponentes y Coordinadores



SILVIO JOSÉ CARRASQUILLA TORRES
Representante a la Cámara
Coordinador



HERNANDO JOSÉ PADAÚÍ ALVAREZ
Representante a la Cámara
Coordinador

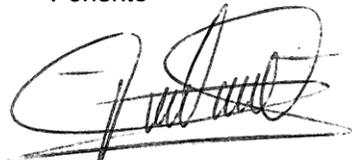
OLGA LUCÍA VELÁZQUEZ
Representante a la Cámara
Ponente



EDUARDO ALFONSO CRISSIEN BORRERO
Representante a la Cámara
Ponente



LINA MARÍA BARRERA RUEDA
Representante a la Cámara
Ponente



CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS
Representante a la Cámara
Ponente



OSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA
Representante a la Cámara
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 231 DE 2018 CÁMARA
por medio de la cual se crea una nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país, en desarrollo del numeral 13 del artículo 150 de la Constitución Política.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA

TÍTULO I

Nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear una nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país, así como establecer las reglas de transición para su implementación.

Artículo 2. Creación de la nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país. Créase una nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país denominada “Nuevo Peso” que será

emitida por el Banco de la República. La nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país será equivalente a mil pesos de la actual unidad monetaria y unidad de cuenta del país denominada “Peso” y se dividirá en “Cien Centavos”.

El “Nuevo Peso” será medio de pago de curso legal con poder liberatorio ilimitado.

El Banco de la República y su Junta Directiva tendrán, respecto del “Nuevo Peso”, las mismas funciones otorgadas por la Constitución Política y la Ley 31 de 1992.

Artículo 3. Expresión contenida en billetes y monedas metálicas de la nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país. Los billetes y monedas metálicas que no representen fracciones, de la nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país, deberán contener la expresión “Nuevo Peso” o “Nuevos Pesos”, según corresponda, o el símbolo “N\$”.

Las monedas metálicas que representen fracciones de la nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país contendrán la expresión “Centavo” o “Centavos”, según corresponda, o su símbolo “C” sin anteponer la palabra “Nuevo” o “Nuevos”, según corresponda, ni la abreviatura “N”.

Artículo 4. Equivalencia y redondeo. Los valores expresados en la actual unidad monetaria y unidad de cuenta del país denominada “Peso” tendrán equivalencia a la nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país denominada “Nuevo Peso”, dividiendo el valor de la actual unidad monetaria y unidad de cuenta del país por mil y la cifra que resulte de esta operación se expresará con dos decimales. En caso de que la tercera cifra decimal que resulte de esta operación sea igual o superior a cinco, el redondeo del segundo decimal se efectuará a la cifra superior. Si el tercer decimal es menor a cinco, el valor del segundo decimal quedará igual.

Artículo 5. Protección de los derechos de consumidores y usuarios. Para efectos de la protección de los derechos de los consumidores, la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de sus respectivas competencias, deberán establecer un régimen de protección de los derechos de consumidores y usuarios en donde se asegure, entre otros aspectos, la adecuada información a dichos consumidores respecto de la equivalencia entre las unidades monetarias, así como el adecuado cumplimiento del proceso de redondeo.

Parágrafo. En los casos en que la Superintendencia de Industria y Comercio lo considere pertinente, podrá exigir la publicación de los precios en las dos unidades monetarias.

TÍTULO II

Período de Transición

Artículo 6. Inicio y duración del período de transición. El período de transición iniciará el primero de enero de 2020 y tendrá una duración de tres (3) años.

Artículo 7. Poder liberatorio y pago de obligaciones. Durante el período de transición, los billetes y monedas metálicas de la actual unidad monetaria y unidad de cuenta del país denominada “Peso” y los billetes y monedas metálicas de la nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país denominada “Nuevo Peso”, circularán de manera simultánea con poder liberatorio ilimitado.

Durante este período, las obligaciones expresadas en “Pesos” o en “Nuevos Pesos”, independientemente de la fecha en que se hayan contraído, se podrán pagar con la actual unidad monetaria y unidad de cuenta del país denominada “Peso” o con la nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país denominada “Nuevo Peso”, para lo cual se aplicará la equivalencia y el redondeo previstos en esta ley.

Parágrafo. Los establecimientos de crédito realizarán el cambio de los billetes y monedas metálicas de la actual unidad monetaria y unidad de cuenta del país denominada “Peso” por

aquellos de la nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país denominada “Nuevo Peso”, de acuerdo con las normas que para tal efecto dicte la Junta Directiva del Banco de la República y atendiendo en todo caso las normas establecidas para el control del lavado de activos y la financiación del terrorismo.

Artículo 8. Expresión. A partir del inicio del período de transición, todo documento o registro que se expida o realice y contenga valores o cifras en moneda legal colombiana deberán expresarse únicamente en “Nuevos Pesos”.

Parágrafo 1. La expresión en “Nuevos Pesos” de los saldos de los productos que los consumidores financieros tengan con las entidades financieras, no implicará la realización de transacción alguna para dichos consumidores.

Parágrafo 2. En todo caso, deberán atenderse las disposiciones contenidas en los regímenes de protección de los derechos de consumidores y usuarios que hayan definido la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Industria y Comercio en atención a lo establecido en el artículo 5 de la presente ley.

TÍTULO III

Fin del período de transición

Artículo 9. Pérdida del curso legal y poder liberatorio ilimitado de la actual unidad monetaria y unidad de cuenta del país denominada “Peso”. Al finalizar el período de transición, la actual unidad monetaria y unidad de cuenta del país denominada “Peso” perderá su curso legal y poder liberatorio ilimitado, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la presente ley.

Parágrafo. La Junta Directiva del Banco de la República, establecerá los términos y condiciones para que el Banco de la República y los establecimientos de crédito realicen el canje de los actuales billetes y monedas metálicas denominados en “Pesos” por aquellos denominados con la nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país, para lo cual se aplicará la equivalencia y redondeo previstos en la presente ley. Deberá llevarse un registro de las personas que realicen este proceso, el cual será reglamentado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TÍTULO IV

Disposiciones Generales

Artículo 10. Canje de los billetes y monedas metálicas. De conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 31 de 1992, la Junta Directiva del Banco de la República establecerá el momento a partir del cual determinadas denominaciones de billetes y monedas metálicas de la actual unidad monetaria y unidad de cuenta del país denominada “Peso” sólo tendrán valor para ser canjeados en el Banco de la República y en los establecimientos de crédito por billetes y monedas metálicas de la nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país, de acuerdo con los términos y condiciones que señale la Junta Directiva del Banco de la República.

Para estos efectos se aplicará la equivalencia y redondeo previstos en esta ley y deberá llevarse igualmente un registro de las personas que realicen este proceso, el cual será reglamentado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 11. Denominación. Una vez finalizado el período de transición, la nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país “Nuevo Peso” se denominará “Peso” y el Banco de la República emitirá billetes de la nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país, en la cual no figure la palabra “Nuevo” o “Nuevos”, según corresponda, ni la abreviatura “N”.

La unidad monetaria y unidad de cuenta del país se representará con el símbolo “\$” y los “Centavos” se representarán con el símbolo “C”.

Parágrafo 1. Podrán circular de manera simultánea billetes y monedas metálicas de la unidad monetaria y unidad de cuenta del país que se crea mediante la presente ley, en la que figuren la palabra “Nuevo” o “Nuevos”, según corresponda, y la abreviatura “N” o en la que no figuren la palabra “Nuevo” o “Nuevos”, según corresponda, ni la abreviatura “N”.

Parágrafo 2. Al finalizar el periodo de transición, a las cifras que hayan sido expresadas en “Pesos” de la anterior unidad monetaria y unidad de cuenta, en leyes, decretos, reglamentos, circulares, actos administrativos, contratos, decisiones judiciales u otras disposiciones, así como en cualquier acto o contrato de carácter privado, les aplicará lo previsto en esta ley para efectos de equivalencia y redondeo a la nueva unidad monetaria y unidad de cuenta. Las cifras que hayan sido expresadas en “Nuevos Pesos” se entenderán expresadas en “Pesos” correspondientes a la nueva unidad monetaria y unidad de cuenta creada mediante la presente ley.

Artículo 12. No afectación de obligaciones contraídas. La expedición de la presente ley, en relación con el cumplimiento de las obligaciones contraídas, no tiene efectos modificatorios, extintivos, revocatorios, rescisorios o resolutorios, ni autoriza su alteración unilateral, ni exime, ni excusa su incumplimiento.

Artículo 13. Gratuidad de la conversión. La conversión a la nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país, así como la realización de las operaciones previstas en esta ley, será gratuita para el consumidor o usuario, sin que de ellos se pueda derivar el cobro de tarifas, comisiones o conceptos análogos. No producirán efecto alguno los pactos, convenios o cláusulas que contravengan lo dispuesto en este artículo.

Artículo 14. Reglamentación. Sin perjuicio de las funciones otorgadas al Banco de la República y a su Junta Directiva por la Constitución Política y el Título II, Capítulo I de la Ley 31 de 1992, el Gobierno Nacional y las demás autoridades competentes reglamentarán y coordinarán, en sus respectivas áreas, las medidas que aseguren la adecuada y oportuna aplicación de esta ley.

Artículo 15. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

De los honorables Congresistas,

Ponentes y Coordinadores



SILVIO JOSÉ CARRASQUILLA TORRES
Representante a la Cámara
Coordinador



HERNANDO JOSÉ PADAÚI ALVAREZ
Representante a la Cámara
Coordinador

OLGA LUCÍA VELÁZQUEZ

Representante a la Cámara
Ponente



EDUARDO ALFONSO CRISSIEN BORRERO
Representante a la Cámara
Ponente



LINA MARÍA BARRERA RUEDA
Representante a la Cámara
Ponente



CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS
Representante a la Cámara
Ponente



OSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA
Representante a la Cámara
Ponente

**CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(ASUNTOS ECONÓMICOS)**

Bogotá, D.C. 5 de junio de 2018. En la fecha se recibió en ésta Secretaría la Ponencia para Segundo debate del Proyecto de Ley No.231 de 2017 Cámara: **“POR MEDIO DEL CUAL SE CREA UNA NUEVA UNIDAD MONETARIA Y UNIDAD DE CUENTA DEL PAÍS, EN DESARROLLO DEL NUMERAL 13 DEL ARTÍCULO 150 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA”**, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Bogotá, D.C. 5 de junio de 2018.

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992. “Reglamento del Congreso autorizamos el presente informe”.

**JACK HOUSNI JALLER
PRESIDENTE**



**ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
SECRETARIA GENERAL**

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CAMARA DE
REPRESENTANTES, EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA MIÉRCOLES
NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).**

AL PROYECTO DE LEY No.231 de 2018 CÁMARA,

“Por medio de la cual se crea una nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del País, en desarrollo del numeral 13 del artículo 150 de la Constitución Política”.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

TÍTULO I

Nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país

Artículo 1. Objeto. *La presente ley tiene por objeto crear una nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país, así como establecer las reglas de transición para su implementación.*

Artículo 2. Creación de la nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país. *Créase una nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país denominada “Nuevo Peso” que será emitida por el Banco de la República. La nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país será equivalente a mil pesos de la actual unidad monetaria y unidad de cuenta del país denominada “Peso” y se dividirá en “Cien Centavos”.*

El “Nuevo Peso” será medio de pago de curso legal con poder liberatorio ilimitado.

El Banco de la República y su Junta Directiva tendrán, respecto del “Nuevo Peso”, las mismas funciones otorgadas por la Constitución Política y la Ley 31 de 1992.

Artículo 3. Expresión contenida en billetes y monedas metálicas de la nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país. Los billetes y monedas metálicas que no representen fracciones, de la nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país, deberán contener la expresión “Nuevo Peso” o “Nuevos Pesos”, según corresponda, o el símbolo “N\$”.

Las monedas metálicas que representen fracciones de la nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país contendrán la expresión “Centavo” o “Centavos”, según corresponda, o su símbolo “C” sin anteponer la palabra “Nuevo” o “Nuevos”, según corresponda, ni la abreviatura “N”.

Artículo 4. Equivalencia y redondeo. Los valores expresados en la actual unidad monetaria y unidad de cuenta del país denominada “Peso” tendrán equivalencia a la nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país denominada “Nuevo Peso”, dividiendo el valor de la actual unidad monetaria y unidad de cuenta del país por mil y la cifra que resulte de esta operación se expresará con dos decimales. En caso de que la tercera cifra decimal que resulte de esta operación sea igual o superior a cinco, el redondeo del segundo decimal se efectuará a la cifra superior. Si el tercer decimal es menor a cinco, el valor del segundo decimal quedará igual.

Artículo 5. Protección de los derechos de consumidores y usuarios. Para efectos de la protección de los derechos de los consumidores, la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de sus respectivas competencias, deberán establecer un régimen de protección de los derechos de consumidores y usuarios en donde se asegure, entre otros aspectos, la adecuada información a dichos consumidores respecto de la equivalencia entre las unidades monetarias, así como el adecuado cumplimiento del proceso de redondeo.

Parágrafo. En los casos en que la Superintendencia de Industria y Comercio lo considere pertinente, podrá exigir la publicación de los precios en las dos unidades monetarias.

TÍTULO II

Período de Transición

Artículo 6. Inicio y duración del período de transición. El período de transición iniciará el primero de enero de 2020 y tendrá una duración de tres (3) años.

Artículo 7. Poder liberatorio y pago de obligaciones. Durante el período de transición, los billetes y monedas metálicas de la actual unidad monetaria y unidad de cuenta del país denominada “Peso” y los billetes y monedas metálicas de la nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país denominada “Nuevo Peso”, circularán de manera simultánea con poder liberatorio ilimitado.

Durante este período, las obligaciones expresadas en “Pesos” o en “Nuevos Pesos”, independientemente de la fecha en que se hayan contraído, se podrán pagar con la actual unidad monetaria y unidad de cuenta del país denominada “Peso” o con la nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país denominada “Nuevo Peso”, para lo cual se aplicará la equivalencia y el redondeo previstos en esta ley.

Parágrafo. Los establecimientos de crédito realizarán el cambio de los billetes y monedas metálicas de la actual unidad monetaria y unidad de cuenta del país denominada “Peso” por aquellos de la nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país denominada “Nuevo Peso”, de acuerdo con las normas que para tal efecto dicte la Junta Directiva del Banco de la República y atendiendo en todo caso las normas establecidas para el control del lavado de activos y la financiación del terrorismo.

Artículo 8. Expresión. A partir del inicio del período de transición, todo documento o registro que se expida o realice y contenga valores o cifras en moneda legal colombiana deberán expresarse únicamente en “Nuevos Pesos”.

Parágrafo 1. La expresión en “Nuevos Pesos” de los saldos de los productos que los consumidores financieros tengan con las entidades financieras, no implicará la realización de transacción alguna para dichos consumidores.

Parágrafo 2. *En todo caso, deberán atenderse las disposiciones contenidas en los regímenes de protección de los derechos de consumidores y usuarios que hayan definido la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Industria y Comercio en atención a lo establecido en el artículo 5 de la presente Ley.*

TÍTULO III

Fin del período de transición

Artículo 9. Pérdida del curso legal y poder liberatorio ilimitado de la actual unidad monetaria y unidad de cuenta del país denominada “Peso”. *Al finalizar el período de transición, la actual unidad monetaria y unidad de cuenta del país denominada “Peso” perderá su curso legal y poder liberatorio ilimitado, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la presente ley.*

Parágrafo. *La Junta Directiva del Banco de la República, establecerá los términos y condiciones para que el Banco de la República y los establecimientos de crédito realicen el canje de los actuales billetes y monedas metálicas denominados en “Pesos” por aquellos denominados con la nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país, para lo cual se aplicará la equivalencia y redondeo previstos en la presente ley. Deberá llevarse un registro de las personas que realicen este proceso, el cual será reglamentado por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

TÍTULO IV

Disposiciones Generales

Artículo 10. Canje de los billetes y monedas metálicas. *De conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 31 de 1992, la Junta Directiva del Banco de la República establecerá el momento a partir del cual determinadas denominaciones de billetes y monedas metálicas de la actual unidad monetaria y unidad de cuenta del país denominada “Peso” sólo tendrán valor para ser canjeados en el Banco de la República y en los establecimientos de crédito por billetes y monedas metálicas de la nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país, de acuerdo con los términos y condiciones que señale la Junta Directiva del Banco de la República.*

Para estos efectos se aplicará la equivalencia y redondeo previstos en esta ley y deberá llevarse igualmente un registro de las personas que realicen este proceso, el cual será reglamentado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 11. Denominación. *Una vez finalizado el período de transición, la nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país “Nuevo Peso” se denominará “Peso” y el Banco de la República emitirá billetes de la nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país, en la cual no figure la palabra “Nuevo” o “Nuevos”; según corresponda, ni la abreviatura “N”.*

La unidad monetaria y unidad de cuenta del país se representará con el símbolo “\$” y los “Centavos” se representarán con el símbolo “C”.

Parágrafo 1. *Podrán circular de manera simultánea billetes y monedas metálicas de la unidad monetaria y unidad de cuenta del país que se crea mediante la presente ley, en la que figuren la palabra “Nuevo” o “Nuevos”, según corresponda, y la abreviatura “N” o en la que no figuren la palabra “Nuevo” o “Nuevos”, según corresponda, ni la abreviatura “N”.*

Parágrafo 2. *Al finalizar el periodo de transición, las cifras que hayan sido expresadas en “Nuevos Pesos”, así como aquellas expresadas en “Pesos” de la anterior unidad monetaria y unidad de cuenta, en leyes, decretos, reglamentos, circulares, actos administrativos, contratos, decisiones judiciales u otras disposiciones, así como en cualquier acto o contrato de carácter privado, les aplicará lo previsto en esta ley para efectos de equivalencia y redondeo a los “Pesos” correspondientes a la nueva unidad monetaria y unidad de cuenta creada mediante la presente ley.*

Artículo 12. No afectación de obligaciones contraídas. *La expedición de la presente ley, en relación con el cumplimiento de las obligaciones contraídas, no tiene efectos modificatorios, extintivos, revocatorios, rescisorios o resolutorios, ni autoriza su alteración unilateral, ni exime, ni excusa su incumplimiento.*

Artículo 13. Gratuidad de la conversión. *La conversión a la nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país, así como la realización de las operaciones previstas en esta ley, será gratuita para el consumidor o usuario, sin que de ellos se pueda derivar el cobro de tarifas, comisiones o conceptos análogos. No producirán efecto alguno los pactos, convenios o cláusulas que contravengan lo dispuesto en este artículo.*

Artículo 14. Reglamentación. *Sin perjuicio de las funciones otorgadas al Banco de la República y a su Junta Directiva por la Constitución Política y el Título II,*

Capítulo I de la Ley 31 de 1992, el Gobierno Nacional y las demás autoridades competentes reglamentarán y coordinarán, en sus respectivas áreas, las medidas que aseguren la adecuada y oportuna aplicación de esta ley.

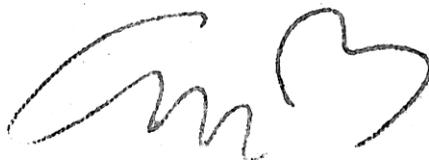
Artículo 15. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

./.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. - ASUNTOS ECONÓMICOS. Mayo nueve (9) de dos mil dieciocho (2018). - En sesión de la fecha fue aprobado en Primer Debate sin modificaciones y en los términos anteriores, el Proyecto de Ley No.231 DE 2018 Cámara: **“POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA UNA NUEVA UNIDAD MONETARIA Y UNIDAD DE CUENTA DEL PAÍS, EN DESARROLLO DEL NUMERAL 13 DEL ARTÍCULO 150 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA”**, previo anuncio de su votación en Sesión Ordinaria realizada el día ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018), en cumplimiento del Artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal en Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes./.

**JACK HOUSNI JALLER
PRESIDENTE**



**ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
SECRETARIA**

CONTENIDO

Gaceta número 361 - martes 5 de junio de 2018

**CÁMARA DE REPRESENTANTES
INFORMES DE CONCILIACIÓN**

Págs.

Informe de conciliación y texto conciliado al proyecto de ley número 174 de 2017 Senado y 262 de 2017 Cámara, por medio de la cual se crea la contribución solidaria a la educación superior y se dictan otras disposiciones sobre los mecanismos y las estrategias para lograr la financiación sostenible de la educación superior 1

PONENCIAS

ponencia para segundo debate en la Cámara de Representantes al proyecto de ley número 231 sw 2018 Cámara, por la cual se crea una nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país, en desarrollo del numeral 13 del artículo 150 de la constitucion política 42